

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TUNJA - BOYACÁ
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE - SALA ADMINISTRATIVA

Yo, ANGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA, identificada con CC 1.057.584.138 de Sogamoso y domiciliada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de ciudadana colombiana y en voluntad propia, interpongo ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE consagrada en el artículo 86 de la C.N y el Decreto 2591 de 1991, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE - SALA ADMINISTRATIVA, por considerar vulnerados mis derechos y principios constitucionales como son :el Debido Proceso, la Igualdad, Acceso a upar cargos públicos, Trabajo, Buena fe y confianza legítima, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

1) Mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare adelanto el proceso de selección, convocando al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

2) Dentro del término establecido para tal fin, realice mi inscripción al cargo de **Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalente Grado Nominado**, vía WEB a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Concursos / Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, igualmente mediante el **aplicativo del módulo de selección del Sistema Kactus**, diligencié la información solicitada en el mismo, anexando **CORRECTAMENTE** los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia que me permitían acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

De acuerdo a lo anterior y para los fines pertinentes, los requisitos específicos exigidos para el cargo de **Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalente Grado Nominado** conforme al ACUERDO No. CSJBA13-327 de fecha jueves 28 de noviembre de 2013 eran; haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

4) Es por ello, que de forma digitalizada anexe copia de la cedula de ciudadanía con la cual demostraba no solo no haber llegado a la edad de retiro forzoso sino además el ser ciudadana en ejercicio y estar en pleno goce de mis derechos civiles. Esto con el objetivo de acreditar los requisitos generales exigidos.

5) Ahora bien, para demostrar que reunía las condiciones y requisitos específicos exigidos para el cargo pretendido, adjunte; el certificado expedido por la Universidad Santo Tomas de Aquino- Seccional Tunja en donde constaba que la suscrita había aprobado todas las asignaturas teóricas y prácticas correspondientes a los diez semestres de la facultad de Derecho, así como la **CARTA LABORAL** debidamente autenticada y suscrita por el Doctor EDWIN GIOVANNY ZORRO NIÑO, identificado con la C.C No. 74.188.430 de Sogamoso y con T.P No. 201358 del C.S de la J, de fecha 13 de diciembre de 2013.

6) De lo anterior se colige el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo, pues para ese momento la suscrita ya tenía 5 años de estudios superiores en la facultad de Derecho, es decir contaba con más de 4 años de lo pedido. Y la experiencia relacionada, estaba plasmada en la carta laboral suscrita

por el Dr. ZORRO NIÑO, en donde se observa de manera clara y detallada no solo las funciones que yo cumplía como AUXILIAR JURIDICO en la oficina del citado Doctor, sino además el periodo laborado que para el caso fue entre el día 20 de junio del año 2012 hasta el día 8 de octubre de 2013, lapso aproximadamente de 1 año y 3 meses.

7) Mediante Resolución CSJBR14-44 del 03 de abril de 2014, fui admitida dentro del concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios para los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare. Superando así los procesos de inscripción y de admisión, situación que supone el cumplimiento de los requisitos para el cargo, razón por la cual fui citada el día 9 de noviembre de 2014 a la respectiva prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (Eliminatoria) y la de competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica (Clasificatoria), respectivamente, de tal manera que se ratificó una vez más que yo cumplía con los requisitos para aspirar al cargo en mención.

8) Ahora bien, a través de la RESOLUCION No. CSJBR14-205 fechada 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, consiguiendo en mi caso un resultado además de satisfactorio muy gratificante, toda vez obtuve un puntaje de 830,35 (evidentemente superior al mínimo exigido); circunstancia, que ciertamente originó en mí una expectativa legítima sobre dicha situación, la cual creí desde ese momento sería inmodificable, y menos de manera intempestiva.

9) Pese a lo anterior, con RESOLUCIÓN No. CSJBR16-27 de fecha 18 de febrero de 2016 fui excluida como concursante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013. El argumento esgrimido fue el "No haber anexado documentos para acreditar experiencia", situación totalmente contraria a la realidad, debido a que en forma digitalizada yo adjunte el documento que certificaba la experiencia requerida, inclusive, de la misma carta laboral se desprende que la suscrita excedía los requisitos mínimos para el aludido cargo.

10) De lo anterior se colige un evidente problema con el sistema Kactus, debido a que, además de las seis mil personas (6.000) que se estaban inscribiendo y subiendo documentos en ese momento, había un sinnúmero de empleados y funcionarios de la Rama Judicial consultando nóminas, pagos y demás, lo que sin duda trajo el entorpecimiento del sistema y la variación en la disponibilidad del mismo, ya sea por la actual caída de la red de internet, o por el colapso que generó los múltiples ingresos. De ahí que sea innegable la existencia de una falla técnica, incompresible y ajena a mi voluntad.

11) Ahora bien, es claro que lo sucedido no es más que el resultado de haber empleado un sistema inapropiado para la inscripción y consecuente subida de documentos, toda vez que el sistema Kactus está especialmente diseñado para proporcionar y liquidar datos como: salario, subsidios, porcentajes de retención en la fuente, seguridad social e incapacidades, conceptos de nómina, vacaciones, entidades y cuentas de los empleados, entre otras, y no para ser utilizado como erradamente se hizo en dicha etapa, la cual para el caso es la más importante y significativa de la convocatoria, en razón a que es de allí de donde posteriormente se extrae la información tendiente a decidir sobre la admisión e inadmisión de los concursantes.

12) De igual manera, y conforme a lo anterior es claro que el acto por medio del cual fui excluida del concurso de méritos, denota por parte de la administración una evidente inseguridad y poca confiabilidad respecto a la toma de decisiones, toda vez que se infiere que en el momento de la admisión e inadmisión de los concursantes, se debe hacer un estudio riguroso y por ende detallado de los documentos aportados por los mismos, ello con el objetivo de demostrar si estos reúnen o no los requisitos exigidos para cada cargo, situación que supone debe estar revestida de total profesionalismo, seriedad, y seguridad, ya que es en esta fase preliminar en donde se decide si un aspirante continúa o no

dentro del concurso, es donde la expectativa y esperanza de una persona se intensifica o termina. Así las cosas, es notorio para la suscrita la evidente variabilidad e inestabilidad durante la etapa de admisión e inadmisión de los concursantes, de ahí que pueda concluir sin lugar a dudas que la posibilidad de que la Administración haya inadmitido de manera EQUIVOCADA a un gran número de personas por falta de requisitos mínimos, sea realmente amplia.

13) Sumado a lo anterior, cabe señalar que el proceso de cargue de documentos en mi caso se caracterizaba por ser realmente sencillo y rápido, toda vez que tan solo debía subir tres (3) documentos; Cedula de ciudadanía, histórico de notas y certificación laboral. Por ello, una vez finalice dicha tarea pude advertir que los documentos en su totalidad habían sido subidos sin ningún tipo de error; generando con esto, la convicción legítima de que la documentación había sido presentada debidamente. Sin embargo, ahora no cuento con una prueba física (pantallazo), o tan siquiera con un reporte que acredite que en verdad anexe los documentos ya mencionados, toda vez que para esa fecha a mi correo electrónico no llego ningún tipo de constancia o certificación de subida de los mismos.

14) Es por lo anterior, que ante la intempestiva exclusión hecha por la Administración, procedí a reponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la RESOLUCIÓN No. CSJBR16-27 de fecha 18 de febrero de 2016.

15) En consecuencia, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante Resolución No CSJBR16-76 de fecha 25 de abril del año en curso, resolvió no reponer el acto a través del cual fui excluida del proceso de selección, en razón a que según ellos, no anexe documentos para acreditar experiencia laboral. Situación que la accionada sustenta con meras y pobres teorías, careciendo totalmente de bases probatorias.

16) Posteriormente la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de Resolución No. CJRES16-501 de fecha 3 de octubre de 2016, resolvió el recurso de apelación interpuesto, decidiendo CONFIRMAR la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que fui excluida del proceso de Selección. Nuevamente esgrimiendo que yo no cumplía con los requisitos mínimos exigidos, por no haber anexado la certificación laboral requerida.

DERECHOS VULNERADOS

El art 125 de la constitución determina el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos y que consiste en que el Estado debe contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, garanticen cada vez mejores índices de resultados, para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos. Así mismo el mecanismo por excelencia para hacer efectivo el mérito es el concurso público, una vez aprobado dicho concurso el aspirante ingresa a la carrera administrativa, cuya importancia como pilar del Estado Social de derecho se destaca en la prevalencia del derecho a la igualdad, acceso a cargos públicos y al debido proceso. Es por ello que la carrera es entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la constitución.

Lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, en las diversas etapas que se deben agotar en el concurso público. Por ello se busca en cada una de las fases observar los derechos y los principios fundamentales,

De ahí que en la sentencia C-1040 de 2007¹ reiterada en la C-878 de 2008² se sostuvo:

¹ Corte Constitucional Expediente OP-096 M P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (Ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009³ se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos *"cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos"*.

Ahora no es mi intención desconocer lo que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado, pero manifiesto que es inconstitucional la cláusula que establece el Consejo Superior de la Judicatura en que indica que:

"12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."

A simple vista genera inseguridad jurídica, crea desconcierto, birla los presupuestos del Estado Social Derecho, siendo incompresible, ya que las etapas del concurso de méritos son preclusivas, (como el

² Corte Constitucional, expediente D-7184, M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
³ Corte Constitucional, expediente D-7616, M.P Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTÍNEZ

Consejo Superior de la Judicatura lo aduce en la repuesta al recurso de apelación interpuesto por suscrita⁴), es jurídicamente inviable que puedan ser re abiertas, aunado a que la Administración debe justificar sus decisiones probatoriamente y (no simplemente, como hasta ahora, con manifestaciones sin sustento alguno) para ello debe abrir una oportunidad probatoria, para que el participante al cual se le crea una expectativa certifique si para el tiempo anterior a la inscripción contaba con los requisitos, ya que resultaría fácil que la administración adujera fraude y excluyera participantes sin reparo alguno, es por lo anterior que si bien la convocatoria es ley para las partes, es también evidente que en derecho existen cláusulas abusivas en los contratos, que ponen en una condición de indefensión a un extremo contractual, como en el caso que nos ocupa.

Aunado a ello, la actuación realizada por la accionada es injustificada, irregular y va en menoscabo de mis derechos fundamentales, pues si bien es cierto que existe la facultad por parte de ellos de inadmitir o excluir a los concursantes en cualquier etapa del concurso según lo estipulado en el acuerdo de convocatoria, esta determinación se debe fundamentar en aplicación de los preceptos que se regulaban en la misma, mas no meras interpretaciones y arbitrariedades, que se hicieron de forma posterior a la presentación a las pruebas de conocimiento y que no fueron tomadas en cuenta al momento de realizarse la inicial admisión e inadmisión de los inscritos al concurso.

Es por esto, que me siento inconforme e indignada, por el modo en cómo me han cercenado mis derechos, sin tener en cuenta principios mínimos como el de legalidad, buena fe y transparencia y/o garantías mínimas convencionales y universales.

Resalto que la administración se ha dedicado a argumentar que no se anexo el documento, sin bases probatorias, como se puede observar en la resolución atacada y en las respuesta a sus recursos, no indica como llego a tal determinación, si se hizo un análisis de la forma como se recolecto la información para la inscripción, si las entidades a cargo de las diferentes etapas hicieron bien su trabajo, si el sistema presento fallas, sólo se limita a decir que no se anexo el documento, siendo necesario para estos casos que pruebe que era imposible que las entidades y el sistema encargados del concurso no fallaron, debido a que implícitamente aducen que la falla fue mía, y si es así, tienen que probarlo, prueba que no se avizora en ninguna parte, prueba que no podría ser otra que la certificación expedida por los entes participantes en la que se indique con ciento por ciento de seguridad que en el proceso de convocatoria no se produjo error alguno.

En gracia de discusión, y en aras de demostrar la facilidad con la cual puede fallar el aplicativo Kactus, adjunto a la presente acción, copia de la declaración emanada por el Director de Administración Judicial Dr. REINALDO JAIME GONZALEZ, hecha en el mes de marzo de 2016, en la que la que textualmente dice *"a los Servidores Judiciales de los Distritos Judiciales de Boyacá y Casanare que por fallas en el aplicativo Kactus se generó error en los descuentos de Fondo de Solidaridad de Subsistencia y descuento por retención en la fuente de la nómina del mes de febrero, los cuales se ajustaran en el menor tiempo posible"* (subrayado ajeno al original). Lo anterior, obedece a que fue este mismo aplicativo Kactus el utilizado para la inscripción, recepción y posterior cargue de documentos, demostrando con esto que la Administración pretende dar total seguridad y solides a un sistema que evidentemente carece de ello.

De otra parte, en cuanto al cargue de documentos el Honorable Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda subseccion "b" consejero ponente Merardo Arenas Monsalve, dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) refiere;

⁴ Resolución No. CIRFS16-501 de fecha 3 de octubre de 2016

“Ante estas alegaciones las demandadas insistieron en que la entrega de documentación era responsabilidad exclusiva del aspirante, quien tenía conocimiento de que el archivo electrónico no debía sobrepasar 1 MB de tamaño y aún así lo aportó indebidamente. En tal medida refieren que el actor incumplió el deber que le imponían las normas de la convocatoria, por lo cual la decisión de no admitirlo para el proceso de selección está ajustada a las disposiciones constitucionales vigentes y aplicables.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió la tutela de los derechos fundamentales invocados, al considerar que las formalidades específicas de los archivos electrónicos no podían imponerse a la realidad del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo al que se aspira. Igualmente, observó que en el momento de cargar los archivos al sistema de la CNSC, el actor pudo verificar que éstos habían sido recibidos correctamente, y que la decisión posterior de no admitirlo al concurso de méritos implicaba la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima.” (subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, el principio de transparencia de la actividad administrativa se ve empañada, debido a que el Consejo Superior de La Judicatura modificó durante el desarrollo de la convocatoria su posición, como a simple vista se observa en la resolución CSJBR14-44 del 03 de abril de 2014 en la cual se me admite, indicando:

“se relacionan en estricto orden de cedula los aspirantes a admitir al concurso de méritos destinado a la conformación Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para tal fin” (subrayado ajeno al original)

Es imposible tener confianza en los postulados de la administración, toda vez que primero se me admite indicando que cumplo con los requisitos mínimos y posteriormente se me excluye, siendo ostensiblemente jocoso, como no existe transparencia y seriedad en sus actos administrativos, o por lo menos consecuencia.

El principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar, compromiso que no es voluntario, es constitucional; ya que vulnera el principio de la buena fe, en el entendido que como se indica, la administración tácitamente argumenta mala fe, siendo claro que la buena fe se presume y a contrario sensu la mala fe se prueba, claramente en mi caso no existe prueba que acredite mi mala intención, es por lo anterior que si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado, se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios constitucionales como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven afectados cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de forma arbitraria.

Es importante analizar como la administración tiende a contradecirse, y como es evidente la variación de esta en la toma de decisiones, situaciones como las que seguidamente expondré pondrán en duda si la administración aplica de igual forma y para todos los concursantes los mismos postulados, o por otro lado se aparta de ellos en algunos casos, de manera que, es de la lectura acuciosa, literal y detallada de las resoluciones que deciden los recursos de apelación, en donde se advierten algunas diferencias injustificadas.

En primer término y conforme a lo anterior no es claro para la suscrita, el momento exacto en que la administración realizó el trámite señalado como; *“en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes”* toda vez que, en algunos casos el aludido trámite se efectuó previo a la admisión de los aspirantes a la convocatoria, y en otros se realizó con ocasión al recurso de apelación interpuesto por cada aspirante. .

Es por lo dicho, que cause desconcierto la razón por la cual si fue utilizado dicho trámite para todos los concursantes previo a la admisión de estos, hayan sido ahora objeto de exclusión, es algo totalmente incomprensible que teniendo de manera anticipada ya la certeza del cumplimiento de los requisitos mínimos para cada concursante, debido al trámite y cruce de información hecha por la entidad, pasen situaciones como por ejemplo lo sucedido con la señora LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ, quien había anexado junto con la inscripción solo el Diploma de Ingeniera de Sistemas (11-04-2003) y la cédula de ciudadanía.

— Ahora en la parte motiva del recurso de apelación dice:

“Como se observa no anexó certificaciones laborales para acreditar el requisito mínimo exigido, no obstante lo anterior, en el momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que la recurrente ha laborado en la Rama Judicial durante los siguientes lapsos (01-02-2003 a 08-11-2010), que le permitió acreditar los requisitos mínimos al día de inscripción, por lo cual será revocada la decisión adoptada por el aquo, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión”. (Negrita ajena al original)

Igualmente sucedió con el señor DAVID NIÑO ABAUNZA, quien al momento de la inscripción no contaba con el requisito mínimo exigido respecto de la experiencia relacionada que para el caso eran 360 días requeridos, sin embargo a este no se le revocó la exclusión, pero si llama la atención nuevamente lo esgrimido por la administración respecto al momento en que se hizo el cruce de información;

— *“no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose, que no se encontró documento adicional a los enviados, que le permita acreditar la experiencia exigida. En tal virtud, será confirmada la decisión adoptada por el a-quo, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.”* (Negrita ajena al original)

Por otro lado, el cruce de información respecto al señor SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, es evidente que se efectuó con ocasión al recurso interpuesto, y no previo a la admisión al concurso como a los ya citados, esto se evidencia de la LECTURA LITERAL de la parte motiva del recurso que dice:

“Pese a ello, en virtud de la Ley Antitrámites, fueron revisados los documentos que reposan en esta entidad en el Registro de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que reposa información del concursante y que laboró para la Rama Judicial durante (20-10-2011 a 10-06-2014), por lo tanto para la fecha de inscripción al concurso contaba con los requisitos mínimos exigidos, en este sentido, será revocada la decisión adoptada por el aquo, ordenando la inclusión del quejoso en la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.” (Negrita ajena al original).

Lo sucedido con este caso en especial, genera en la suscrita una gran preocupación frente a la TRANSPARENCIA del citado concurso, y lo predicado en la Convocatoria respecto a que los

requisitos mínimos deben ser los tenidos al momento de la inscripción y no posterior a ella, lo que indica que debió haberse tenido en cuenta tan solo la experiencia adquirida a diciembre de 2013, y jamás la conseguida después de tal fecha, tal como se advierte en la resolución del recurso interpuesto por el quejoso, poniendo en tela de juicio una vez no solo el momento exacto en que se realizó el citado cruce de información, sino además las prerrogativas que se le conceden a algunos concursantes.

Igualmente sucedió con la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ, en donde se advierte que la prenombrada solo había anexado al momento de la inscripción:

“Certificación expedida por la Universidad de Boyacá, en la que acredita que en el segundo semestre de 2013, estaba cursando quinto semestre de Derecho y ciencias Políticas; Acta de Grado como Técnico laboral en Criminalística y Procedimientos Judiciales (13-12-2008); Cédula de ciudadanía; Certificados Laborales expedidos por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Duitama (01-08-2012 a 30-06-2013) y Juez 1 Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo (05-03-2012 a 30-03-2012), con los cuales acredita 354 días.”

embargo más adelante se observa que el momento en el cual se hizo el cruce de información fue con ocasión al recurso interpuesto y no previo a la admisión así:

“Pese a ello, en virtud de la Ley Antitrámites, fueron revisados los documentos que reposan en esta entidad en el Registro de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que reposa información de la concursante y que laboró para la Rama Judicial durante los siguientes periodos (05-03-2012 a 30-03-2012; 27-04-2012 a 16-06-2012 y 01-08-2012 a 30-06-2013), que acreditan 403 días. Por lo tanto para la fecha de inscripción al concurso contaba con los requisitos mínimos exigidos. En este sentido, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, ordenando la inclusión de la quejosa en la convocatoria, acorde con la parte resolutive de la presente decisión.” (Negrita ajena al original).

De la misma forma, ocurrió con la señora GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO, a quien se le hizo dicho cruce de información con ocasión al recurso interpuesto, ello se desprende de lo siguiente:

“No obstante lo anterior, en atención a la Ley Antitrámites, se consultó la base de datos de datos del Registro Nacional de Abogados, el Sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose en el caso de la recurrente que obtuvo el título de abogada el 13/12/2013, por lo tanto al momento de la inscripción no poseía el año de experiencia profesional requerida.” (Negrita ajena al original)

Así mismo, se encuentra el caso del señor CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO, quien al momento de la admisión solo había anexado

“Diploma y acta de grado de bachiller técnico industrial; Constancia expedida por la Universidad Antonio Nariño de haber cursado Tercer semestre de Derecho; curso de Office 2010 (Word, Excel, powerpoint, Outlook) 80 horas; cédula de ciudadanía y certificación Laboral como dependiente judicial (15-11-2012 a 28-06-2013), acreditando 223 días”

Más adelante del contenido del recurso, se advierte que dicho cruce de información se hizo con ocasión al recurso interpuesto por el quejoso así:

“al momento de inscripción el aspirante no contaba con el requisito mínimo exigido respecto de la experiencia, pese a ello, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro de Abogados, Sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que el recurrente laboró para la Rama Judicial durante el siguiente periodo (01-08-2013 a 25-08-2013); lapso que le

fue sumado al tiempo acreditado anteriormente, con el cual alcance un total de 267 días”.
(Negrita ajena al original)

No obstante, es tanto el grado de arbitrariedad proveniente de la administración, que en realidad sorprende y deja entrever que su posición no es verdaderamente neutral, toda vez que es tan escaso su material probatorio, que le es más fácil afirmar que probar, se escudan en su posición de superioridad y ventaja para cercenar todo tipo de derechos, en mi caso y en el de muchos, se limitan a aseverar la no subida de los documentos, pero en realidad no tienen nada concreto para demostrar que así fue.

Entre el marco de arbitrariedades cometidas, se tiene que mientras a algunos concursantes les dan a conocer de forma detallada, que fue lo que se encontró con ocasión al cruce de información efectuado, y que a su vez les permito ser nuevamente incluidos en la convocatoria, a otros como en el caso de la señora MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO sencillamente se reducen a expresar;

“Como se observa, en el momento de inscripción la aspirante no allegó certificaciones laborales tendientes a establecer que cumplía con el requisito mínimo exigido, pese a ello, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose, que la recurrente cuenta con la experiencia exigida, a la fecha de inscripción. (Negrita ajena al original)

En tal virtud, la decisión recurrida será revocada, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria”

En consecuencia, para la suscrita hay una evidente desigualdad respecto a unos y a otros concursantes, de esa manera es lógico que afloren dudas como; a) Cual fue la información que reposa de la concursante y que a su vez le permito nuevamente ser incluida dentro de la convocatoria: b) Si la experiencia laboral fue en la Rama Judicial durante qué periodo lo hizo; c) Cual fue la razón por la que no se publicó como si se hizo con los demás recurrentes, lo encontrado en las bases de datos y cruces de información.

Sumado a lo anterior lo sucedido con el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, es más inexplicable aún, en primera medida el prenombrado fue excluido del proceso de selección mediante Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, posteriormente y estando dentro del término, el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA mediante escrito con radicado ETXCSJB16-1122 del 15 de marzo de 2016, interpone recurso de reposición, el cual es resuelto mediante Resolución CSJBR16-64 de fecha 25 de abril 2016, en donde se decidió no reponer la resolución por medio de la cual fue excluido, ya que se había verificado por segunda vez la documentación del concursante aportada, y se había advertido que el único documento anexo había sido la cedula, de ahí tal determinación.

Posteriormente el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, procedió a interponer recurso de apelación en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, a través de escrito radicado EXTCSJ16-1719 del 4 de mayo del año en curso, recurso a su vez que fue desatado mediante Resolución CSJBR16-96 de fecha 18 de mayo de 2016, el cual reza en su parte motiva:

“El señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA, estando dentro del término, interpuso ÚNICAMENTE recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante escrito con radicado ETXCSJB16-1122 del 15 de marzo de 2016.”

Así las cosas, analizado el escrito por medio del cual se presentó el recurso de apelación, en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, en sesión del 12 de mayo de 2016, esta Sala decidido por unanimidad, rechazar el recurso de apelación, por no reunir con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por no haberse interpuesto dentro del término legal”

De ahí que en la parte resolutive del referido recurso se dispusiera, rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA, en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016.

Sin embargo y para sorpresa de muchos, por medio de RESOLUCION No. CJRES16-505 de Octubre 3 de 2016, emitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, señalo:

“La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-35 de 2 de marzo de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa. El señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.151.980 de Tibasosa, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión”.

hora bien y de manera paradójica continúa afirmando:

“la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-64 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.”

Es evidente entonces que nos encontramos en un escenario totalmente alejado de la realidad, ya que de la simple lectura de los actos administrativos emitidos con antelación, se puede evidenciar que lo esgrimido por la administración es TOTALMENTE FALSO. Aunado a ello más adelante y dentro de la misma resolución reza:

“argumentando que al momento de realizar la inscripción al concurso apegado al Acuerdo de convocatoria subió todos los documentos encaminados a acreditar los requisitos exigidos para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal nominado; aduce igualmente que si no se encuentran allí relacionados obedece a un error del sistema que no debe atribuírsele, y que la entidad no puede exigir documentación que reposa en los archivos, toda vez que es Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.”

no puede observarse son muchas las personas que señalan una y otra vez, que al momento de realizar la inscripción y posterior subida de documentos, se presentaron algunas fallas técnicas en el sistema Kactus, que impidieron que los documentos se cargaran satisfactoriamente.

Finalmente y como era de esperarse la administración decide:

“Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria únicamente aportó: Cédula de ciudadanía. Como se observa, No anexó certificaciones que permitan acreditar los requisitos de capacitación y experiencia laboral exigidos, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que el recurrente se encontraba en provisionalidad en la Rama Judicial desde el 29-08-2011 a la fecha de cierre de las inscripciones, es decir 20 de diciembre de 2013 y que tiene título de abogado, que fuera expedido el día 12-07-2012, con lo cual se le permitió acreditar los requisitos mínimos.

Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión."

Se puede colegir entonces que la entidad en primer lugar actúa de forma desentendida, violando tajantemente la preclusividad de las etapas del concurso, y no tiene claro si existe un procedimiento para cada aspirante o para la totalidad de los inscritos (debido proceso), y en segundo lugar con los beneficios y excepciones concedidas a algunos concursantes, ocasionando desigualdad entre los mismos, violando tajantemente los principios de legalidad, buena fe, moralidad, transparencia, entre otros.

Concluyo al indicar que mi intención no es otra que, se me permita probar que si cumplía con los requisitos exigidos al momento de la apertura de la convocatoria, no estoy pidiendo imposibles, simplemente que se me deje probar que si tenía la experiencia relacionada para el cargo y para ello les solicito Honorables Magistrados que se escuche bajo la gravedad de juramento al Doctor EDWIN ZORRO NIÑO quien fue mi empleador y quien puede acreditar los pormenores de mi empleo.

PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, solicito respetuosamente que se tutelen mis derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa o a quien corresponda, que en un término no superior a 48 horas a partir de la notificación de la sentencia, se revoque la RESOLUCIÓN No. CSJBR16-27 de fecha 18 de febrero de 2016 por medio de la cual fui excluida como concursante del proceso de selección, y en consecuencia se disponga mi permanencia dentro del concurso de méritos, convocado mediante acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013.

Solicito honorables magistrados dar aplicación al principio iura novit curia acogido de las cortes de derechos humanos por el sistema colombiano, en materia de tutela, con el fin de que se busque la verdadera justicia material en mi caso concreto.

Vincular a la presente acción constitucional a los participantes excluidos mediante resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 y CSJBR16-27 del 18 de febrero de 2016. Igualmente a la Universidad Nacional de Colombia y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el art. 7 del decreto 2591 de 1991, fundamentada además en la urgencia que el caso amerita, les ruego Honorables Magistrados ordenar, como medida provisional suspender el proceso de selección convocado mediante acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, en el trámite en el que se encuentre en razón a que como lo ha expresado en reiterada jurisprudencia una vez en firme el registro de elegibles no es procedente la acción de tutela, por lo que podrían verse aún más afectados mis derechos fundamentales antes de que ustedes Honorables Magistrados de tutela estudien los hechos violatorios de mis derechos fundamentales, así como los demás concursantes.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Señores Magistrados, con todo el respeto acudo a ustedes por ser competentes para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con la jurisdicción constitucional y las normas que regulan la

competencia en materia de tutela, pues, el Art 86 de nuestra carta superior el cual consagra que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar antes los jueces”.

- En adición a lo anterior, el numeral 2 del artículo primero (1) del decreto 1382 de 2000, literalmente, dice: “2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.”

De esta manera, teniendo en cuenta que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE – SALA ADMINISTRATIVA, es una corporación judicial, usted es competente para conocer la presente, pues en este mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en caso similar resuelto mediante el Auto A086 de 2009, el cual desarrolló de la siguiente forma:

“Al analizar la situación planteada, se advierte que la solicitud de amparo se dirige contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la controversia entre el Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, se origina la naturaleza jurídica de la entidad accionada y en consecuencia, cuál funcionario debe conocer del trámite de la tutela.

Con relación a la naturaleza de entidades como la accionada, en este caso, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “el carácter nacional de los funcionarios judiciales ha sido considerado por la Corte Constitucional para resolver los conflictos de competencia en los cuales está envuelta una actuación administrativa de un funcionario judicial⁵”. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, los jueces a quienes deben repartirse las acciones de tutela contra las actuaciones administrativas de los funcionarios judiciales, son los Tribunales y Consejos Seccionales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para esta Sala es claro que existe una controversia sobre la aplicación del Decreto 1382 de 2000, es necesario reiterar lo sostenido recientemente en el Auto 124 de 2009, indicando que una equivocación en la aplicación de tales reglas de reparto no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente. Por esta razón y en virtud de la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales del afectado, el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, despacho al que fue inicialmente repartida, debe tramitar hasta su culminación el amparo interpuesto por el señor Omar Javier Aparicio Pinto.”(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

- En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, he de recurrir a ella en este caso, toda vez que, AL ENCONTRARSE AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA, los medios ordinarios me limitan únicamente a presentar la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la cual, por su naturaleza no ampararía de forma inmediata mis derechos fundamentales, debido a que al momento de resolverse la misma, ya habría dilatado en 1, 2 o 3 años el curso natural de la lista de elegibles correspondiente al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Grado Nominado, situación que no solo me perjudicaría, sino también a los demás concursantes que se encuentran a la espera de poder ser posesionados. Situación que únicamente puede ser susceptible de amparo por vía de tutela, para así evitar la desnaturalización de la convocatoria de la referencia y de mis derechos fundamentales, como lo son; Debido Proceso, la Igualdad, Acceso a ocupar cargos públicos, Trabajo, Buena fe y confianza legítima, toda vez que esta situación cumple con las causales de procedencia para estos casos, las cuales se especifican de la siguiente forma: “ (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la

⁵ Ver Auto 048 de 2007.

*práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor*⁶. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

A su vez la H. Corte Constitucional ha dispuesto que en tratándose de concurso de méritos, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la vulneración de derechos fundamentales por encima de la jurisdicción contenciosa, tal como se estima en sentencia T-112A/14:

“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos”.

En el mismo sentido se expresa la sentencia T-213 A de 2011, la cual precisa lo siguiente:

“4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005.

4.5. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- PREÁMBULO Y ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

⁶ Sentencia T-800A/11

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”

- ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

- ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

- ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

- ARTICULO 40 NÚMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”

- ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

- ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

- ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

- ARTICULO 13 DEL DECRETO 2591 DE 1991

“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior”

- SENTENCIA SU-913/2009 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

- SENTENCIA T-112A/2014 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

“se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa”

- SENTENCIA SU-446 de 2011/20111 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

“La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, no a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

Adicionalmente fundamento la presente acción con base a los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Documentales:

- Copia del Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013: mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare adelanto el proceso de selección, convocando al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.
- Copia del Acuerdo No. CSJBA13-334 13 de diciembre de 2013: mediante el cual se amplió el plazo de inscripciones en atención a las fallas técnicas que presento el sistema al momento de la inscripción.
- Copia de la Resolución No. CSJBR14-44 del 03 de abril de 2014: por medio de la cual fui admitida dentro del concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios para los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.
- Copia de la Resolución CSJBR14-205 Martes, 30 de diciembre de 2014: por medio de la cual se publicó el resultado de las pruebas de conocimientos.
- Copia de la RESOLUCIÓN No. CSJBR16-27 de fecha 18 de febrero de 2016: por medio de la cual fui excluida como concursante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013.
- Copia de la Resolución No CSJBR16-76 de fecha 25 de abril de 2016: por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la suscrita.
- Copia de la Resolución No. CJRES16-501 de fecha 3 de octubre de 2016: mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la suscrita.
- Copia de la declaración emanada por el Director de Administración Judicial Dr. REINALDO JAIME GONZALEZ: en donde se observa que el aplicativo Kactus si puede presentar fallas técnicas.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-74 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora LIGIA DEL CARMEN RINCON.

- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-519 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora la señora LIGIA DEL CARMEN RINCON
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-70 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor DAVID NIÑO ABAUNZA.
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-520 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID NIÑO ABAUNZA.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-80 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor SEBASTIAN CAMILO MESA .
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-503 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor SEBASTIAN CAMILO MESA.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-86 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRIGUEZ. .
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-517 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRIGUEZ.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-85 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO.
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-512 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-69 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-518 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-78 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARYLUZ GOMEZ CRISTIANO.
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-510 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora MARYLUZ GOMEZ CRISTIANO.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-64 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA.
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-96 de 18 de mayo de 2016: mediante la cual se resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-505 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación que fuere inicialmente rechazado por extemporáneo a favor del señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA.

Testimoniales

Sírvanse Honorables Magistrados escuchar en testimonio bajo la gravedad de juramento al Doctor EDWIN ZORRO NIÑO quien fue mi empleador y quien puede acreditar los pormenores de mi empleo.

ANEXOS

- Para sustentar esta petición presento como anexos los enumerados en el acápite de pruebas.
- Copia de la presente acción de tutela con sus respectivos anexos descritos en el acápite pruebas, para surtir el traslado a la accionada.

NOTIFICACIONES

- ACCIONADA: Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa, Calle 19 No. 8 -11 Tunja-Boyacá.
- VINCULADA: Consejo Superior de la Judicatura-Unidad Administrativa de Carrera Judicial, calle 12 No. 7-65 Bogotá.
- VINCULADA: Universidad Nacional, Carrera 45 No. 26-85 Bogotá.
- ACCIONANTE: Angela Xiomara Alarcón Bayona, calle 9 No. 18-67, barrio Santa Inés de Sogamoso, correo electrónico: angelitaab2706@hotmail.com. y carrera 3 No. 6-20 Piso 2 Palacio de Justicia Paz de Río

Atentamente,

Angela Xiomara Alarcón B.
 ANGELA XIOMARA ALARCON BAYONA
 .C.C. No. 1.057.584.138 de Sogamoso

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TUNJA - BOYACÁ
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE - SALA ADMINISTRATIVA

Yo, ANGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA, identificada con CC 1.057.584.138 de Sogamoso y domiciliada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de ciudadana colombiana y en voluntad propia, interpongo ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE consagrada en el artículo 86 de la C.N y el Decreto 2591 de 1991, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE - SALA ADMINISTRATIVA, por considerar vulnerados mis derechos y principios constitucionales como son :el Debido Proceso, la Igualdad, Acceso a ocupar cargos públicos, Trabajo, Buena fe y confianza legítima, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

- 1) Mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare adelanto el proceso de selección, convocando al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.
- 2) Dentro del término establecido para tal fin, realice mi inscripción al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalente Grado Nominado, vía WEB a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Concursos / Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, igualmente mediante el aplicativo del módulo de selección del Sistema Kactus, diligencié la información solicitada en el mismo, anexando CORRECTAMENTE los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia que me permitían acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.
- 3) De acuerdo a lo anterior y para los fines pertinentes, los requisitos específicos exigidos para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalente Grado Nominado conforme al ACUERDO No. CSJBA13-327 de fecha jueves 28 de noviembre de 2013 eran; haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.
- 4) Es por ello, que de forma digitalizada anexe copia de la cedula de ciudadanía con la cual demostraba no solo no haber llegado a la edad de retiro forzoso sino además el ser ciudadana en ejercicio y estar en pleno goce de mis derechos civiles. Esto con el objetivo de acreditar los requisitos generales exigidos.
- 5) Ahora bien, para demostrar que reunía las condiciones y requisitos específicos exigidos para el cargo pretendido, adjunte; el certificado expedido por la Universidad Santo Tomas de Aquino- Seccional Tunja en donde constaba que la suscrita había aprobado todas las asignaturas teóricas y prácticas correspondientes a los diez semestres de la facultad de Derecho, así como la CARTA LABORAL debidamente autenticada y suscrita por el Doctor EDWIN GIOVANNY ZORRO NIÑO, identificado con la C.C No. 74.188.430 de Sogamoso y con T.P No. 201358 del C.S de la J, de fecha 13 de diciembre de 2013.
- 6) De lo anterior se colige el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo, pues para ese momento la suscrita ya tenía 5 años de estudios superiores en la facultad de Derecho, es decir contaba con más de 4 años de lo pedido. Y la experiencia relacionada, estaba plasmada en la carta laboral suscrita

por el Dr. ZORRO NIÑO, en donde se observa de manera clara y detallada no solo las funciones que yo cumplía como AUXILIAR JURIDICO en la oficina del citado Doctor, sino además el periodo laborado que para el caso fue entre el día 20 de junio del año 2012 hasta el día 8 de octubre de 2013, lapso aproximadamente de 1 año y 3 meses.

7) Mediante Resolución CSJBR14-44 del 03 de abril de 2014, fui admitida dentro del concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios para los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare. Superando así los procesos de inscripción y de admisión, situación que supone el cumplimiento de los requisitos para el cargo, razón por la cual fui citada el día 9 de noviembre de 2014 a la respectiva prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (Eliminatoria) y la de competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica (Clasificatoria), respectivamente, de tal manera que se ratificó una vez más que yo cumplía con los requisitos para aspirar al cargo en mención.

8) Ahora bien, a través de la RESOLUCION No. CSJBR14-205 fechada 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, consiguiendo en mi caso un resultado además de satisfactorio muy gratificante, toda vez obtuve un puntaje de 830,35 (evidentemente superior al mínimo exigido); circunstancia, que ciertamente originó en mí una expectativa legítima sobre dicha situación, la cual creí desde ese momento sería inmodificable, y menos de manera intempestiva.

9) Pese a lo anterior, con RESOLUCIÓN No. CSJBR16-27 de fecha 18 de febrero de 2016 fui excluida como concursante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013. El argumento esgrimido fue el "No haber anexado documentos para acreditar experiencia", situación totalmente contraria a la realidad, debido a que en forma digitalizada yo adjunte el documento que certificaba la experiencia requerida, inclusive, de la misma carta laboral se desprende que la suscrita excedía los requisitos mínimos para el aludido cargo.

10) De lo anterior se colige un evidente problema con el sistema Kactus, debido a que, además de las seis mil personas (6.000) que se estaban inscribiendo y subiendo documentos en ese momento, había un sin número de empleados y funcionarios de la Rama Judicial consultando nóminas, pagos y demás, lo que sin duda trajo el entorpecimiento del sistema y la variación en la disponibilidad del mismo, ya sea por la eventual caída de la red de internet, o por el colapso que generó los múltiples ingresos. De ahí que sea innegable la existencia de una falla técnica, incomprensible y ajena a mi voluntad.

11) Ahora bien, es claro que lo sucedido no es más que el resultado de haber empleado un sistema inapropiado para la inscripción y consecuente subida de documentos, toda vez que el sistema Kactus está especialmente diseñado para proporcionar y liquidar datos como: salario, subsidios, porcentajes de retención en la fuente, seguridad social e incapacidades, conceptos de nómina, vacaciones, entidades y cuentas de los empleados, entre otras, y no para ser utilizado como erradamente se hizo en dicha etapa, la cual para el caso es la más importante y significativa de la convocatoria, en razón a que es de allí de donde posteriormente se extrae la información tendiente a decidir sobre la admisión e inadmisión de los concursantes.

12) De igual manera, y conforme a lo anterior es claro que el acto por medio del cual fui excluida del concurso de méritos, denota por parte de la administración una evidente inseguridad y poca confiabilidad respecto a la toma de decisiones, toda vez que se infiere que en el momento de la admisión e inadmisión de los concursantes, se debe hacer un estudio riguroso y por ende detallado de los documentos aportados por los mismos, ello con el objetivo de demostrar si estos reúnen o no los ~~requisitos exigidos para cada cargo, situación que supone debe estar revestida de total profesionalismo,~~ seriedad, y seguridad, ya que es en esta fase preliminar en donde se decide si un aspirante continua o no

dentro del concurso, es donde la expectativa y esperanza de una persona se intensifica o termina. Así las cosas, es notorio para la suscrita la evidente variabilidad e inestabilidad durante la etapa de admisión e inadmisión de los concursantes, de ahí que pueda concluir sin lugar a dudas que la posibilidad de que la Administración haya inadmitido de manera EQUIVOCADA a un gran número de personas por falta de requisitos mínimos, sea realmente amplia.

13) Sumado a lo anterior, cabe señalar que el proceso de cargue de documentos en mi caso se caracterizaba por ser realmente sencillo y rápido, toda vez que tan solo debía subir tres (3) documentos; Cedula de ciudadanía, histórico de notas y certificación laboral. Por ello, una vez finalice dicha tarea pude advertir que los documentos en su totalidad habían sido subidos sin ningún tipo de error; generando con esto, la convicción legítima de que la documentación había sido presentada debidamente. Sin embargo, ahora no cuento con una prueba física (pantallazo), o tan siquiera con un reporte que acredite que en verdad anexe los documentos ya mencionados, toda vez que para esa fecha a mi correo electrónico no llego ningún tipo de constancia o certificación de subida de los mismos.

14) Es por lo anterior, que ante la intempestiva exclusión hecha por la Administración, procedí a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la RESOLUCIÓN No. CSJBR16-27 de fecha 18 de febrero de 2016.

15) En consecuencia, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante Resolución No CSJBR16-76 de fecha 25 de abril del año en curso, resolvió no reponer el acto a través del cual fui excluida del proceso de selección, en razón a que según ellos, no anexe documentos para acreditar experiencia laboral. Situación que la accionada sustenta con meras y pobres teorías, careciendo totalmente de bases probatorias.

16) Posteriormente la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de Resolución No. CJRES16-501 de fecha 3 de octubre de 2016, resolvió el recurso de apelación interpuesto, decidiendo CONFIRMAR la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que fui excluida del proceso de Selección. Nuevamente esgrimiendo que yo no cumplía con los requisitos mínimos exigidos, por no haber anexado la certificación laboral requerida.

DERECHOS VULNERADOS

El art 125 de la constitución determina el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos y que consiste en que el Estado debe contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, garanticen cada vez mejores índices de resultados, para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos. Así mismo el mecanismo por excelencia para hacer efectivo el mérito es el concurso público, una vez aprobado dicho concurso el aspirante ingresa a la carrera administrativa, cuya importancia como pilar del Estado Social de derecho se destaca en la prevalencia del derecho a la igualdad, acceso a cargos públicos y al debido proceso. Es por ello que la carrera es entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la constitución.

Lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, en las diversas etapas que se deben agotar en el concurso público. Por ello se busca en cada una de las fases observar los derechos y los principios fundamentales,

De ahí que en la sentencia C-1040 de 2007¹ reiterada en la C-878 de 2008² se sostuvo:

¹ Corte Constitucional, expediente CP-096, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009³ se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos *"cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos"*.

Ahora no es mi intención desconocer lo que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado, pero manifiesto que es inconstitucional la cláusula que establece el Consejo Superior de la Judicatura en la que indica que:

"12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."

A simple vista genera inseguridad jurídica, crea desconcierto, birla los presupuestos del Estado Social Derecho, siendo incompresible, ya que las etapas del concurso de méritos son preclusivas, (como el

² Corte Constitucional, expediente D-7184, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espínosa

³ Corte Constitucional, expediente D-7616, M.P. Dr. GARRIFI EDUARDO MENDOZA MARTÍNEZ

Consejo Superior de la Judicatura lo aduce en la repuesta al recurso de apelación interpuesto por suscrita⁴) es jurídicamente inviable que puedan ser reabiertas, aunado a que la Administración debe justificar sus decisiones probatoriamente y (no simplemente, como hasta ahora, con manifestaciones sin sustento alguno) para ello debe abrir una oportunidad probatoria, para que el participante al cual se le crea una expectativa certifique si para el tiempo anterior a la inscripción contaba con los requisitos, ya que resultaría fácil que la administración adujera fraude y excluyera participantes sin reparo alguno, es por lo anterior que si bien la convocatoria es ley para las partes, es también evidente que en derecho existen cláusulas abusivas en los contratos, que ponen en una condición de indefensión a un extremo contractual, como en el caso que nos ocupa.

Aunado a ello, la actuación realizada por la accionada es injustificada, irregular y va en menoscabo de mis derechos fundamentales, pues si bien es cierto que existe la facultad por parte de ellos de inadmitir o excluir a los concursantes en cualquier etapa del concurso según lo estipulado en el acuerdo de convocatoria, esta determinación se debe fundamentar en aplicación de los preceptos que se regulaban en la misma, mas no meras interpretaciones y arbitrariedades, que se hicieron de forma posterior a la presentación a las pruebas de conocimiento y que no fueron tomadas en cuenta al momento de realizarse la inicial admisión e inadmisión de los inscritos al concurso.

Es por esto, que me siento inconforme e indignada, por el modo en cómo me han cercenado mis derechos, sin tener en cuenta principios mínimos como el de legalidad, buena fe y transparencia y/o garantías mínimas convencionales y universales.

Resalto que la administración se ha dedicado a argumentar que no se anexo el documento, sin bases probatorias, como se puede observar en la resolución atacada y en las respuesta a sus recursos, no indica como llego a tal determinación, si se hizo un análisis de la forma como se recolecto la información para la inscripción, si las entidades a cargo de las diferentes etapas hicieron bien su trabajo, si el sistema presento fallas, sólo se limita a decir que no se anexo el documento, siendo necesario para estos casos que pruebe que era imposible que las entidades y el sistema encargados del concurso no fallaron, debido a que implícitamente aducen que la falla fue mía, y si es así, tienen que probarlo, prueba que no se avizora en ninguna parte, prueba que no podría ser otra que la certificación expedida por los entes participantes en la que se indique con ciento por ciento de seguridad que en el proceso de convocatoria no se produjo error alguno.

En gracia de discusión, y en aras de demostrar la facilidad con la cual puede fallar el aplicativo Kactus, adjunto a la presente acción, copia de la declaración emanada por el Director de Administración Judicial Dr. REINALDO JAIME GONZALEZ, hecha en el mes de marzo de 2016, en la que la que textualmente dice *"a los Servidores Judiciales de los Distritos Judiciales de Boyacá y Casanare que por fallas en el aplicativo Kactus se generó error en los descuentos de Fondo de Solidaridad de Subsistencia y descuento por retención en la fuente de la nómina del mes de febrero, los cuales se ajustaran en el menor tiempo posible"* (subrayado ajeno al original). Lo anterior, obedece a que fue este mismo aplicativo Kactus el utilizado para la inscripción, recepción y posterior cargue de documentos, demostrando con esto que la Administración pretende dar total seguridad y solides a un sistema que evidentemente carece de ello.

De otra parte, en cuanto al cargue de documentos el Honorable Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda subseccion "b" consejero ponente Merardo Arenas Monsalve, dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) refiere;

⁴ Resolución No. C19FS16-501 de fecha 3 de octubre de 2016

"Ante estas alegaciones las demandadas insistieron en que la entrega de documentación era responsabilidad exclusiva del aspirante, quien tenía conocimiento de que el archivo electrónico no debía sobrepasar 1 MB de tamaño y aún así lo aportó indebidamente. En tal medida refieren que el actor incumplió el deber que le imponían las normas de la convocatoria, por lo cual la decisión de no admitirlo para el proceso de selección está ajustada a las disposiciones constitucionales vigentes y aplicables.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió la tutela de los derechos fundamentales invocados, al considerar que las formalidades específicas de los archivos electrónicos no podían imponerse a la realidad del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo al que se aspira. Igualmente, observó que en el momento de cargar los archivos al sistema de la CNSC, el actor pudo verificar que éstos habían sido recibidos correctamente, y que la decisión posterior de no admitirlo al concurso de méritos implicaba la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima." (subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, el principio de transparencia de la actividad administrativa se ve empañada, debido a que el Consejo Superior de La Judicatura modificó durante el desarrollo de la convocatoria su posición, como a simple vista se observa en la resolución CSJBR14-44 del 03 de abril de 2014 en la cual se me admite, indicando:

"se relacionan en estricto orden de cedula los aspirantes a admitir al concurso de méritos destinado a la conformación Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para tal fin" (subrayado ajeno al original)

Es imposible tener confianza en los postulados de la administración, toda vez que primero se me admite indicando que cumplo con los requisitos mínimos y posteriormente se me excluye, siendo ostensiblemente jocoso, como no existe transparencia y seriedad en sus actos administrativos, o por lo menos consecuencia.

El principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar, compromiso que no es voluntario, es constitucional; ya que vulnera el principio de la buena fe, en el entendido que como se indica, la administración tácitamente argumenta mala fe, siendo claro que la buena fe se presume y a contrario sensu la mala fe se prueba, claramente en mi caso no existe prueba que acredite mi mala intención, es por lo anterior que si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado, se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios constitucionales como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven afectados cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de forma arbitraria.

Es importante analizar como la administración tiende a contradecirse, y como es evidente la variación de esta en la toma de decisiones, situaciones como las que seguidamente expondré pondrán en duda si la administración aplica de igual forma y para todos los concursantes los mismos postulados, o por otro lado se aparta de ellos en algunos casos, de manera que, es de la lectura acuciosa, literal y detallada de las resoluciones que deciden los recursos de apelación, en donde se advierten algunas diferencias injustificadas.

En primer término y conforme a lo anterior no es claro para la suscrita, el momento exacto en que la administración realizó el trámite señalado como; *"en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes"* toda vez que, en algunos casos el aludido trámite se efectuó previo a la admisión de los aspirantes a la convocatoria, y en otros se realizó con ocasión al recurso de apelación interpuesto por cada aspirante. .

Es por lo dicho, que cause desconcierto la razón por la cual si fue utilizado dicho trámite para todos los concursantes previo a la admisión de estos, hayan sido ahora objeto de exclusión, es algo totalmente incomprensible que teniendo de manera anticipada ya la certeza del cumplimiento de los requisitos mínimos para cada concursante, debido al trámite y cruce de información hecha por la entidad, pasen situaciones como por ejemplo lo sucedido con la señora LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ, quien había anexado junto con la inscripción solo el Diploma de Ingeniera de Sistemas (11-04-2003) y la cédula de ciudadanía.

Ahora en la parte motiva del recurso de apelación dice:

"Como se observa no anexó certificaciones laborales para acreditar el requisito mínimo exigido, no obstante lo anterior, en el momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que la recurrente ha laborado en la Rama Judicial durante los siguientes lapsos (01-02-2003 a 08-11-2010), que le permitió acreditar los requisitos mínimos al día de inscripción, por lo cual será revocada la decisión adoptada por el aquo, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión". (Negrita ajena al original)

Igualmente sucedió con el señor DAVID NIÑO ABAUNZA, quien al momento de la inscripción no contaba con el requisito mínimo exigido respecto de la experiencia relacionada que para el caso eran 360 días requeridos, sin embargo a este no se le revocó la exclusión, pero sí llama la atención nuevamente lo esgrimido por la administración respecto al momento en que se hizo el cruce de información;

"no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose, que no se encontró documento adicional a los enviados, que le permita acreditar la experiencia exigida. En tal virtud, será confirmada la decisión adoptada por el a-quo, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión." (Negrita ajena al original)

Por otro lado, el cruce de información respecto al señor SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, es evidente que se efectuó con ocasión al recurso interpuesto, y no previo a la admisión al concurso como a los ya citados, esto se evidencia de la LECTURA LITERAL de la parte motiva del recurso que dice:

"Pese a ello, en virtud de la Ley Antitrámites, fueron revisados los documentos que reposan en esta entidad en el Registro de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que reposa información del concursante y que laboró para la Rama Judicial durante (20-10-2011 a 10-06-2014), por lo tanto para la fecha de inscripción al concurso contaba con los requisitos mínimos exigidos, en este sentido, será revocada la decisión adoptada por el aquo, ordenando la inclusión del quejoso en la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión." (Negrita ajena al original).

~~Lo sucedido con este caso en especial, genera en la suscrita una gran preocupación frente a la TRANSPARENCIA del citado concurso, y lo predicado en la Convocatoria respecto a que los~~

requisitos mínimos deben ser los tenidos al momento de la inscripción y no posterior a ella, lo que indica que debió haberse tenido en cuenta tan solo la experiencia adquirida a diciembre de 2013, y jamás la conseguida después de tal fecha, tal como se advierte en la resolución del recurso interpuesto por el quejoso, poniendo en tela de juicio una vez no solo el momento exacto en que se realizó el citado cruce de información, sino además las prerrogativas que se le conceden a algunos concursantes.

Igualmente sucedió con la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ, en donde se advierte que la prenombrada solo había anexado al momento de la inscripción:

“Certificación expedida por la Universidad de Boyacá, en la que acredita que en el segundo semestre de 2013, estaba cursando quinto semestre de Derecho y ciencias Políticas; Acta de Grado como Técnico laboral en Criminalística y Procedimientos Judiciales (13-12-2008); Cédula de ciudadanía; Certificados Laborales expedidos por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Duitama (01-08-2012 a 30-06-2013) y Juez 1 Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo (05-03-2012 a 30-03-2012), con los cuales acredita 354 días.”

Sin embargo más adelante se observa que el momento en el cual se hizo el cruce de información fue con ocasión al recurso interpuesto y no previo a la admisión así:

“Pese a ello, en virtud de la Ley Antitrámites, fueron revisados los documentos que reposan en esta entidad en el Registro de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que reposa información de la concursante y que laboró para la Rama Judicial durante los siguientes periodos (05-03-2012 a 30-03-2012; 27-04-2012 a 16-06-2012 y 01-08-2012 a 30-06-2013), que acreditan 403 días. Por lo tanto para la fecha de inscripción al concurso contaba con los requisitos mínimos exigidos. En este sentido, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, ordenando la inclusión de la quejosa en la convocatoria, acorde con la parte resolutive de la presente decisión.” (Negrita ajena al original).

De la misma forma, ocurrió con la señora GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO, a quien se le hizo dicho cruce de información con ocasión al recurso interpuesto, ello se desprende de lo siguiente:

“No obstante lo anterior, en atención a la Ley Antitrámites, se consultó la base de datos de datos del Registro Nacional de Abogados, el Sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose en el caso de la recurrente que obtuvo el título de abogada el 13/12/2013, por lo tanto al momento de la inscripción no poseía el año de experiencia profesional requerida”. (Negrita ajena al original)

Así mismo, se encuentra el caso del señor CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO, quien al momento de la admisión solo había anexado

“Diploma y acta de grado de bachiller técnico industrial; Constancia expedida por la Universidad Antonio Nariño de haber cursado Tercer semestre de Derecho; curso de Office 2010 (Word, Excel, powerpoint, Outlook) 80 horas; cédula de ciudadanía y certificación Laboral como dependiente judicial (15-11-2012 a 28-06-2013), acreditando 223 días”

Más adelante del contenido del recurso, se advierte que dicho cruce de información se hizo con ocasión al recurso interpuesto por el quejoso así:

“al momento de inscripción el aspirante no contaba con el requisito mínimo exigido respecto de la experiencia, pese a ello, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro de Abogados, Sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que el recurrente laboró para la Rama Judicial durante el siguiente periodo (01-08-2013 a 25-08-2013); lapso que le

fue sumado al tiempo acreditado anteriormente, con el cual alcance un total de 267 días”.
(Negrita ajena al original)

No obstante, es tanto el grado de arbitrariedad proveniente de la administración, que en realidad sorprende y deja entrever que su posición no es verdaderamente neutral, toda vez que es tan escaso su material probatorio, que le es más fácil afirmar que probar, se escudan en su posición de superioridad y ventaja para cercenar todo tipo de derechos, en mi caso y en el de muchos, se limitan a aseverar la no subida de los documentos, pero en realidad no tienen nada concreto para demostrar que así fue.

Entre el marco de arbitrariedades cometidas, se tiene que mientras a algunos concursantes les dan a conocer de forma detallada, que fue lo que se encontró con ocasión al cruce de información efectuado, y que a su vez les permito ser nuevamente incluidos en la convocatoria, a otros como en el caso de la señora MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO sencillamente se reducen a expresar;

“Como se observa, en el momento de inscripción la aspirante no allegó certificaciones laborales tendientes a establecer que cumplía con el requisito mínimo exigido, pese a ello, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose, que la recurrente cuenta con la experiencia exigida, a la fecha de inscripción. (Negrita ajena al original)

En tal virtud, la decisión recurrida será revocada, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria”

En consecuencia, para la suscrita hay una evidente desigualdad respecto a unos y a otros concursantes, de esa manera es lógico que afloren dudas como; a) Cual fue la información que reposa de la concursante y que a su vez le permito nuevamente ser incluida dentro de la convocatoria: b) Si la experiencia laboral fue en la Rama Judicial durante qué periodo lo hizo; c) Cual fue la razón por la que no se publicó como si se hizo con los demás recurrentes, lo encontrado en las bases de datos y cruces de información.

Sumado a lo anterior lo sucedido con el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, es más inexplicable aún, en primera medida el prenombrado fue excluido del proceso de selección mediante Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, posteriormente y estando dentro del término, el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA mediante escrito con radicado ETXCSJB16-1122 del 15 de marzo de 2016, interpone recurso de reposición, el cual es resuelto mediante Resolución CSJBR16-64 de fecha 25 de abril de 2016, en donde se decidió no reponer la resolución por medio de la cual fue excluido, ya que se había verificado por segunda vez la documentación del concursante aportada, y se había advertido que el único documento anexado había sido la cedula, de ahí tal determinación.

Posteriormente el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, procedió a interponer recurso de apelación en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, a través de escrito radicado EXTCSJ16-1719 del 4 de mayo del año en curso, recurso a su vez que fue desatado mediante Resolución CSJBR16-96 de fecha 18 de mayo de 2016, el cual reza en su parte motiva:

“El señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA, estando dentro del término, interpuso ÚNICAMENTE recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante escrito con radicado ETXCSJB16-1122 del 15 de marzo de 2016.”

Así las cosas, analizado el escrito por medio del cual se presentó el recurso de apelación, en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, en sesión del 12 de mayo de 2016, esta Sala decidido por unanimidad, rechazar el recurso de apelación, por no reunir con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por no haberse interpuesto dentro del término legal”

De ahí que en la parte resolutive del referido recurso se dispusiera, rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA, en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016.

Sin embargo y para sorpresa de muchos, por medio de RESOLUCION No. CJRES16-505 de Octubre 3 de 2016, emitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, señaló:

“La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-35 de 2 de marzo de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa. El señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.151.980 de Tibasosa, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión”.

hora bien y de manera paradójica continúa afirmando:

“la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-64 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.”

Es evidente entonces que nos encontramos en un escenario totalmente alejado de la realidad, ya que de la simple lectura de los actos administrativos emitidos con antelación, se puede evidenciar que lo esgrimido por la administración es TOTALMENTE FALSO. Aunado a ello más adelante y dentro de la misma resolución reza:

“argumentando que al momento de realizar la inscripción al concurso apegado al Acuerdo de convocatoria subió todos los documentos encaminados a acreditar los requisitos exigidos para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal nominado; aduce igualmente que si no se encuentran allí relacionados obedece a un error del sistema que no debe atribuírsele, y que la entidad no puede exigir documentación que reposa en los archivos, toda vez que es Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.”

Como puede observarse son muchas las personas que señalan una y otra vez, que al momento de realizar la inscripción y posterior subida de documentos, se presentaron algunas fallas técnicas en el sistema Kactus, que impidieron que los documentos se cargaran satisfactoriamente.

Finalmente y como era de esperarse la administración decide:

“Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria únicamente aportó: Cédula de ciudadanía. Como se observa, No anexó certificaciones que permitan acreditar los requisitos de capacitación y experiencia laboral exigidos, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que el recurrente se encontraba en provisionalidad en la Rama Judicial desde el 29-08-2011 a la fecha de cierre de las inscripciones, es decir 20 de diciembre de 2013 y que tiene título de abogado, que fuera expedido el día 12-07-2012, con lo cual se le permitió acreditar los requisitos mínimos.

Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión."

Se puede colegir entonces que la entidad en primer lugar actúa de forma desentendida, violando tajantemente la preclusividad de las etapas del concurso, y no tiene claro si existe un procedimiento para cada aspirante o para la totalidad de los inscritos (debido proceso), y en segundo lugar con los beneficios y excepciones concedidas a algunos concursantes, ocasionando desigualdad entre los mismos, violando tajantemente los principios de legalidad, buena fe, moralidad, transparencia, entre otros.

Concluyo al indicar que mi intención no es otra que, se me permita probar que si cumplía con los requisitos exigidos al momento de la apertura de la convocatoria, no estoy pidiendo imposibles, simplemente que se me deje probar que si tenía la experiencia relacionada para el cargo y para ello les solicito Honorables Magistrados que se escuche bajo la gravedad de juramento al Doctor EDWIN ZORRO NIÑO quien fue mi empleador y quien puede acreditar los pormenores de mi empleo.

PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, solicito respetuosamente que se tutelen mis derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa o a quien corresponda, que en un término no superior a 48 horas a partir de la notificación de la sentencia, se revoque la RESOLUCIÓN No. CSJBR16-27 de fecha 18 de febrero de 2016 por medio de la cual fui excluida como concursante del proceso de selección, y en consecuencia se disponga mi permanencia dentro del concurso de méritos, convocado mediante acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013.

Solicito honorables magistrados dar aplicación al principio iura novit curia acogido de las cortes de derechos humanos por el sistema colombiano, en materia de tutela, con el fin de que se busque la verdadera justicia material en mi caso concreto.

Vincular a la presente acción constitucional a los participantes excluidos mediante resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 y CSJBR16-27 del 18 de febrero de 2016. Igualmente a la Universidad Nacional de Colombia y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el art. 7 del decreto 2591 de 1991, fundamentada además en la urgencia que el caso amerita, les ruego Honorables Magistrados ordenar, como medida provisional suspender el proceso de selección convocado mediante acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, en el trámite en el que se encuentre en razón a que como lo ha expresado en reiterada jurisprudencia una vez en firme el registro de elegibles no es procedente la acción de tutela, por lo que podrían verse aún más afectados mis derechos fundamentales antes de que ustedes Honorables Magistrados de tutela estudien los hechos violatorios de mis derechos fundamentales, así como los demás concursantes.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Señores Magistrados, con todo el respeto acudo a ustedes por ser competentes para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con la jurisdicción constitucional y las normas que regulan la

competencia en materia de tutela, pues, el Art 86 de nuestra carta superior el cual consagra que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar antes los jueces".

- En adición a lo anterior, el numeral 2 del artículo primero (1) del decreto 1382 de 2000, literalmente, dice: "2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal."

De esta manera, teniendo en cuenta que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE - SALA ADMINISTRATIVA, es una corporación judicial, usted es competente para conocer la presente, pues en este mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en caso similar resuelto mediante el Auto A086 de 2009, el cual desarrolló de la siguiente forma:

"Al analizar la situación planteada, se advierte que la solicitud de amparo se dirige contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la controversia entre el Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, se origina en la naturaleza jurídica de la entidad accionada y en consecuencia, cuál funcionario debe conocer del trámite de la tutela.

Con relación a la naturaleza de entidades como la accionada, en este caso, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "el carácter nacional de los funcionarios judiciales ha sido considerado por la Corte Constitucional para resolver los conflictos de competencia en los cuales está envuelta una actuación administrativa de un funcionario judicial". En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, los jueces a quienes deben repartirse las acciones de tutela contra las actuaciones administrativas de los funcionarios judiciales, son los Tribunales y Consejos Seccionales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para esta Sala es claro que existe una controversia sobre la aplicación del Decreto 1382 de 2000, es necesario reiterar lo sostenido recientemente en el Auto 124 de 2009, indicando que una equivocación en la aplicación de tales reglas de reparto no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente. Por esta razón y en virtud de la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales del afectado, el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, despacho al que fue inicialmente repartida, debe tramitar hasta su culminación el amparo interpuesto por el señor Omar Javier Aparicio Pinto." (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

- En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, he de recurrir a ella en este caso, toda vez que, AL ENCONTRARSE AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA, los medios ordinarios me limitan únicamente a presentar la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la cual, por su naturaleza no ampararía de forma inmediata mis derechos fundamentales, debido a que al momento de resolverse la misma, ya habría dilatado en 1, 2 o 3 años el curso natural de la lista de elegibles correspondiente al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Grado Nominado, situación que no solo me perjudicaría, sino también a los demás concursantes que se encuentran a la espera de poder ser posesionados. Situación que únicamente puede ser susceptible de amparo por vía de tutela, para así evitar la desnaturalización de la convocatoria de la referencia y de mis derechos fundamentales, como lo son; Debido Proceso, la Igualdad, Acceso a ocupar cargos públicos, Trabajo, Buena fe y confianza legítima, toda vez que esta situación cumple con las causales de procedencia para estos casos, las cuales se especifican de la siguiente forma: "*(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la*

⁵ Ver Auto 048 de 2007.

*práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor*⁶. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

A su vez la H. Corte Constitucional ha dispuesto que en tratándose de concurso de méritos, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la vulneración de derechos fundamentales por encima de la jurisdicción contenciosa, tal como se estima en sentencia T-112A/14:

“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos”.

En el mismo sentido se expresa la sentencia T-213 A de 2011, la cual precisa lo siguiente:

“4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para el efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005.

4.5. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- PREÁMBULO Y ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

⁶ Sentencia T-800A/11

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”

- ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

- ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

- ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

- ARTICULO 40 NÚMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”

- ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

- ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

- ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

- ARTICULO 13 DEL DECRETO 2591 DE 1991

“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior”

- SENTENCIA SU-913/2009 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

- SENTENCIA T-112A/2014 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

“se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa”

- SENTENCIA SU-446 de 2011/20111 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

“La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

Adicionalmente fundamento la presente acción con base a los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos.

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Documentales:

- Copia del Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013: mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare adelanto el proceso de selección, convocando al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.
 - Copia del Acuerdo No. CSJBA13-334 13 de diciembre de 2013: mediante el cual se amplió el plazo de inscripciones en atención a las fallas técnicas que presento el sistema al momento de la inscripción.
 - Copia de la Resolución No. CSJBR14-44 del 03 de abril de 2014: por medio de la cual fui admitida dentro del concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios para los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.
 - Copia de la Resolución CSJBR14-205 Martes, 30 de diciembre de 2014: por medio de la cual se publicó el resultado de las pruebas de conocimientos.
 - Copia de la RESOLUCIÓN No. CSJBR16-27 de fecha 18 de febrero de 2016: por medio de la cual fui excluida como concursante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013.
 - Copia de la Resolución No CSJBR16-76 de fecha 25 de abril de 2016: por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la suscrita.
 - Copia de la Resolución No. CJRES16-501 de fecha 3 de octubre de 2016: mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la suscrita.
 - Copia de la declaración emanada por el Director de Administración Judicial Dr. REINALDO JAIME GONZALEZ: en donde se observa que el aplicativo Kactus si puede presentar fallas técnicas.
 - Copia de la Resolución No. CSJBR16-74 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora LIGIA DEL CARMEN RINCON.
-

- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-519 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora la señora LIGIA DEL CARMEN RINCON
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-70 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor DAVID NIÑO ABAUNZA.
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-520 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID NIÑO ABAUNZA.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-80 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor SEBASTIAN CAMILO MESA .
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-503 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor SEBASTIAN CAMILO MESA.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-86 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRIGUEZ..
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-517 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRIGUEZ.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-85 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO.
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-512 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-69 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-518 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-78 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARYLUZ GOMEZ CRISTIANO.
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-510 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora MARYLUZ GOMEZ CRISTIANO.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-64 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA.
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-96 de 18 de mayo de 2016: mediante la cual se resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-505 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación que fuere inicialmente rechazado por extemporáneo a favor del señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA.

Testimoniales

Sírvanse Honorables Magistrados escuchar en testimonio bajo la gravedad de juramento al Doctor EDWIN ZORRO NIÑO quien fue mi empleador y quien puede acreditar los pormenores de mi empleo.

ANEXOS

- Para sustentar esta petición presento como anexos los enumerados en el acápite de pruebas.
- Copia de la presente acción de tutela con sus respectivos anexos descritos en el acápite pruebas, para surtir el traslado a la accionada.

NOTIFICACIONES

- ACCIONADA: Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa, Calle 19 No. 8 -11 Tunja-Boyacá.
- VINCULADA: Consejo Superior de la Judicatura-Unidad Administrativa de Carrera Judicial, calle 12 No. 7-65 Bogotá.
- VINCULADA: Universidad Nacional, Carrera 45 No. 26-85 Bogotá.
- ACCIONANTE: Angela Xiomara Alarcón Bayona, calle 9 No. 18-67, barrio Santa Inés de Sogamoso, correo electrónico: angelitaab2706@hotmail.com. y carrera 3 No. 6-20 Piso 2 Palacio de Justicia Paz de Río

Atentamente,

ANGELA XIOMARA ALARCÓN B.
ANGELA XIOMARA ALARCON BAYONA
.C.C. No. 1.057.584.138 de Sogamoso



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
 Presidencia

ACUERDO No. CSJBA13-327
 Jueves, 28 de noviembre de 2013

"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013,

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- Convocar a todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, con base en el cual esta Sala elaborará las correspondientes Listas de Elegibles para la provisión de los mismos.

ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. CARGOS EN CONCURSO.

Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

2.2. Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	5	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.



Hoja No. 2 Acuerdo No. CSJBA13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Equivalentes	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	19	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología; dos (2) años de experiencia profesional y un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializado y / o Equivalentes	2	Título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, investigación judicial y/o administración técnica judicial y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes	4	Título de formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes	4	Título de formación técnica profesional en sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	Título tecnológico en sistemas y dos (2) años de experiencia relacionada.
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Citador de Tribunal y/o Equivalente	4	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Hoja No. 3 Acuerdo No. CSJBA13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años de experiencia profesional.
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener (2) dos años de experiencia relacionada.
Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
Secretario de Juzgado Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada
Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.

Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Hoja No. 4 Acuerdo No. CSJBA13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria.

3. INSCRIPCIONES

3.1 Quiénes pueden inscribirse

El concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar los ciudadanos colombianos que pretendan acceder a los cargos en concurso y que, al momento de su inscripción, reúnan los requisitos para el desempeño de los mismos; sólo se permitirá la inscripción en un solo cargo.

3.2. Material de inscripción

El formulario de inscripción al concurso podrá obtenerse dentro del término señalado para el efecto, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Quienes padezcan de alguna discapacidad deberán informarlo en el formulario de inscripción precisando la clase de discapacidad, a efectos de realizar las acciones afirmativas que a ello hubiere lugar.

3.3. Lugar y término

Las inscripciones deben hacerse **de lunes a viernes las 24 horas del día, del 2 al 6 y del 9 al 13 de diciembre de 2013, vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos- Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare**, mediante el aplicativo del módulo de selección del Sistema Kactus, en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información solicitada en el mismo, anexando los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y aquellos que los aspirantes deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria. Para el efecto, las Salas Administrativas del Consejo Seccional de la Judicatura publicará el instructivo de inscripción en el link correspondiente del citado Portal de la Rama Judicial.

Sólo podrá realizarse una y única inscripción, para lo cual el sistema remitirá al correo electrónico registrado, el código de inscripción correspondiente.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrán habilitar la realización de inscripciones y entrega de documentación física, para lo cual se informará a los aspirantes en el respectivo link de la página WEB dicha decisión, indicando las condiciones y requerimientos para adelantar el proceso.

3.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes, opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

- 3.4.1 Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.
- 3.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.
- 3.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media.
- 3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.
- 3.4.5 Certificados de experiencia profesional y relacionada según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente Acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

- 3.4.6 Certificaciones del ejercicio de la docencia, expedidas por las instituciones de educación oficialmente reconocidas.

3.5. Presentación de la documentación

- 3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de personal a nivel nacional.

- 3.5.2 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la entidad a quien haga sus veces.
- 3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión la dirección y número telefónico de quien la suscribe.
- 3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).
- 3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.
- 3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 3.5.7 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**
- 3.5.8 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada una de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. En tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.
- 3.5.9 Para las publicaciones, por cada obra que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare lo amerite, se asignarán los puntajes establecidos en la reglamentación vigente al efecto. Los aspirantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatorias anteriores, así deberán informarlo. Las publicaciones que se aporten en fotocopias no serán objeto de evaluación.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

3.6. Presentación de publicaciones para la etapa clasificatoria.

Los concursantes que hayan superado la Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria.

Las publicaciones deberán reunir las condiciones y requisitos señalados en el presente Acuerdo.

3.7. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.7.1 No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.
- 3.7.2 No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.
- 3.7.3 No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte de la Sala Administrativa.
- 3.7.4 Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).
- 3.7.5 El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.

5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación

5.1 Etapa de Selección

Esta etapa tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles. Está conformada, con efecto eliminatorio, por las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. (Artículos 164 -4 LEAJ).

5.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 del presente Acuerdo.

Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio.

En consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda.

En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos

Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. **Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso.**

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial

5.1.2. Notificación de Resultados de la Etapa de Selección.

Los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, se darán a conocer mediante Resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y se notificará mediante su fijación, durante el término cinco (5) días hábiles, en la Secretaría – Sede de la Sala Administrativa Seccional ubicada en calle 19 No. 8-11 de la ciudad de Tunja - Boyacá. De igual manera se

Hoja No. 9 Acuerdo No. CSJBA13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, en el link CONCURSOS. Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Contra los resultados **no aprobatorios**, procederán los recursos de reposición y apelación que deberá presentar los interesados, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva.

5.2 Etapa Clasificatoria

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

5.2.1 Factores

La clasificación Comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica, iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional y publicaciones.

a. Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

b. Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. (Clasificatoria)

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

c. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

Hoja No. 10 Acuerdo No. CSJBA13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

d. Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<u>Nivel profesional</u> - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5
<u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica					

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados (Máximo 20 puntos)	Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)
<u>Nivel auxiliar y operativo</u> – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

e. Publicaciones. Hasta 30 puntos.

El puntaje máximo posible que se puede otorgar en la etapa clasificatoria del concurso por publicaciones, es de treinta (30) puntos. La asignación de los puntajes correspondientes a las publicaciones dentro de la etapa clasificatoria, se realizará de conformidad con lo previsto en este aparte. Igualmente, estas normas relativas a la calificación de Publicaciones se aplicaran para efectos de la Reclasificación de los Registros de Elegibles de esta convocatoria.

- Obras a calificar y escala. Sólo se calificará el ejemplar original de libros, estudios, ensayos, artículos y trabajos de compilación de carácter jurídico o en ciencias administrativas, económicas o financieras, que traten temas afines a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración, según se describe, dentro de la siguiente escala:

1. Por libros publicados que contengan un análisis de temas de competencia del cargo de aspiración, hasta 10 puntos.

2. Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas indexadas, o en Colciencias, relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta 5 puntos cada uno.

3. Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionadas con la función del cargo al cual se aspira, hasta cinco (5) puntos cada uno.

En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en Obras a calificar y escala, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.

Definición de Libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número estándar International Standard Book Number, ISBN.

- Obras que no se evaluarán. No serán objeto de evaluación:

1. Las publicaciones que se aporten en fotocopias. Siempre se deberá remitir un ejemplar original de cada una de ellas.

2. Las obras presentadas por un medio o en un término no previsto en esta convocatoria.

3. Las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo.

4. La reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación en concursos anteriores o que contenga un trabajo de corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa, merezca ser valorado.

- Criterios de calidad de la obra. La calificación consultará los siguientes criterios.

1. La originalidad de la obra.
2. Su calidad científica, académica o pedagógica.
3. La relevancia y pertinencia de los trabajos.
4. La contribución al desarrollo en asuntos de competencia del cargo de aspiración.

- Calificación de obras con varios autores. Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de obras en colaboración o colectivas, se dividirá por igual entre todos los autores el puntaje asignado a la misma.

2. Cuando se trate de obras compuestas, el puntaje se asignará teniendo en consideración solamente la obra nueva.

3. Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las artes de la obra, éstos se tratarán como artículos.

- Valoración de obras presentadas en convocatorias anteriores. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatoria anterior, el participante no deberá aportar nuevamente la obra, sino que deberá informar que ya fue calificada a efectos de que se asigne el puntaje que le fue otorgado en convocatoria anterior, en proporción a la nueva escala de puntajes aquí señalado.

- Incorporación de obras a la Biblioteca. Los ejemplares de las obras que sean allegadas para los efectos previstos en este Acuerdo, luego de su respectiva evaluación deberán ser incorporados a la Biblioteca del Consejo Superior de la Judicatura.

6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

6.1 Citaciones

Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y

Hoja No. 13 Acuerdo No. CSJBA13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare"

psicotécnica, mediante fijación del listado en la Secretaría – Sede de la Sala Administrativa Seccional ubicada en calle 19 No. 8-11 de la ciudad de Tunja - Boyacá y a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en los que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma.

De la misma manera se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

6.2 Notificaciones

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades), y Prueba psicotécnica y la que publica el Registro Seccional de Elegibles, se darán a conocer mediante resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría – Sede de la Sala Administrativa Seccional ubicada en calle 19 No. 8-11 de la ciudad de Tunja - Boyacá. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja - Yopal.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

6.3 Recursos:

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.

7. REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES

7.1 Registro:

Concluida la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años.

7.2 Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, capacitación y publicaciones, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

8. OPCIÓN DE SEDES

Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente.

9. LISTAS DE ELEGIBLES

La conformación de listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente.

10. NOMBRAMIENTO

Una vez conformada la lista de elegibles, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura remitirá a la autoridad nominadora las respectivas listas para que éstas procedan a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, ya fue posesionado en otro cargo de igual denominación y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

11. TERMINACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, una vez el aspirante es posesionado en el cargo al cual concursó, se entenderá que en su caso se encuentra agotado el correspondiente proceso de selección y, por consiguiente, procederá su retiro del Registro Seccional de Elegibles, sin que se requiera para ello acto administrativo que así lo disponga.

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá

Hoja No. 15 Acuerdo No. CSJBA13-327 Jueves, 28 de noviembre de 2013 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare”

y Casanare mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

13. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

ARTÍCULO 3.- La convocatoria, con estricta sujeción a los términos señalados en el presente Acuerdo y firmada por el Presidente de la Sala Administrativa deberá ser publicada en la página web de la Rama Judicial y fijada en la Secretaría – Sede de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá y en los edificios en donde funcionen Tribunales y Juzgados.

ARTÍCULO 4.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).



GLADYS AREVALO
Presidenta



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

ACUERDO No. CSJBA13-334
Viernes, 13 de diciembre de 2013

"Por medio del cual se amplía el término del proceso de inscripciones de la convocatoria para cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativos de Boyacá y Casanare"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE**

En uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 162, 163, 164 y 168, y de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA13-10063 de 2013, y a lo establecido en la sesión de la Sala Administrativa del Consejo Seccional del día 13 de diciembre y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo PSAA13-10001 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció los parámetros y directrices generales para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura realizaran el proceso de selección para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Que de conformidad con el numeral 3.3 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13- 327 de 2013, por medio del cual se convocó a concurso de méritos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, se estableció que las inscripciones debían realizarse de lunes a viernes las 24 horas del día, del 2 al 6 y del 9 al 13 de diciembre de 2013, vía web a través de la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.com, link Concursos - Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA13-10063 del 13 de diciembre de 2013, autorizó a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura para ampliar el término del proceso de inscripciones en la convocatoria para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los distritos judiciales de su competencia.

Que teniendo en cuenta que se han venido presentando dificultades técnicas en el aplicativo de inscripción a nivel seccional y nacional, que ha impedido el acceso e inscripción de los aspirantes a la convocatoria, generando un volumen alto de reclamaciones por parte de los usuarios, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Ampliar el término del proceso de inscripciones establecido en la convocatoria para los cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, las 24 horas del día por el periodo comprendido entre el 16 y el 20 de diciembre de 2013, vía web a través de la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.com, link concursos-Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.

ARTÍCULO 2º.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente (E)

SACSJB/FOPS/Aprobado en sala del 13 de diciembre de 2013/PLL





RESOLUCION No. CSJBR14-44
Jueves, 03 de abril de 2014

"Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013 y lo decidido en sala extraordinaria del 03 de abril de 2014,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Las inscripciones a la convocatoria se llevaron a cabo del 2 al 6, del 9 al 13 y del 16 al 20 de diciembre del año 2013, vía web a través de la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.com, link concursos – Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

De conformidad con el referido Acuerdo, al momento de la inscripción, los aspirantes debían acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

"2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.*
- *Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.*
- *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.*
- *Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*
- *No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).*

2.2. Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.



Hoja No. 2 Resolución No. CSJBR14-44 Jueves, 03 de abril de 2014 "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013"

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Asistente Administrativo de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	5	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Equivalentes	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.
Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	19	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología, dos (2) años de experiencia profesional y un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializado y /o Equivalentes	2	Título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, investigación judicial y/o administración técnica judicial y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes	4	Título de formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes	4	Título de formación técnica profesional en sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Citador de Tribunal y/o Equivalente	4	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Hoja No. 3 Resolución No. **CSJBR14-44** Jueves, 03 de abril de 2014 “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013”

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
<i>Escritor de Juzgado Municipal y/o Equivalentes</i>	<i>Nominado</i>	<i>Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.</i>
<i>Escritor de Tribunal y/o Equivalentes</i>	<i>Nominado</i>	<i>Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.</i>
<i>Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes</i>	<i>Nominado</i>	<i>Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.</i>
<i>Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes</i>	<i>Nominado</i>	<i>Terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.</i>
<i>Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes</i>	<i>Nominado</i>	<i>Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.</i>
<i>Profesional Universitario Juzgados Administrativos</i>	16	<i>Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional</i>
<i>Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes</i>	16	<i>Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años de experiencia profesional.</i>
<i>Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes</i>	11	<i>Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener (2) dos años de experiencia relacionada.</i>
<i>Relator de Tribunal y Equivalentes</i>	<i>Nominado</i>	<i>Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.</i>
<i>Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente</i>	<i>Nominado</i>	<i>Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.</i>
<i>Secretario de Juzgado Municipal</i>	<i>Nominado</i>	<i>Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada</i>
<i>Secretario de Tribunal y Equivalentes</i>	<i>Nominado</i>	<i>Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.</i>

Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- *Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.*

Hoja No. 4 Resolución No. **CSJBR14-44** Jueves, 03 de abril de 2014 “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013”

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria.”

Así mismo, la convocatoria señaló taxativamente como causales de rechazo al concurso de méritos las siguientes así:

“3.7. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.7.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

3.7.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

3.7.3. No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte de la Sala Administrativa.

3.7.4. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

3.7.5. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.”

De conformidad con esta normatividad y con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por parte de cada uno de los aspirantes inscritos, esta Sala en sesión extraordinaria del 03 de abril de 2014, procede a decidir sobre la admisión o rechazo de los mismos al concurso de méritos, con estricta sujeción al régimen de impedimentos, según lo manifestado y tramitado ante la Sala Superior por los Magistrados Seccionales, de todo lo cual quedó constancia en el acta respectiva. Se aclara que contra dicha decisión, **no** procede recurso en vía gubernativa por así disponerlo el numeral 3° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

En estas condiciones, en el artículo primero de esta Resolución, se relacionan en estricto orden de cédula los aspirantes a admitir al concurso de méritos destinado a la conformación Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para tal fin. Así mismo, en el artículo segundo, se relacionan en igual orden de cédula los aspirantes a rechazar, indicando la causal o causales que dan lugar a tal decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

Hoja No. 5 Resolución No. **CSJBR14-44** Jueves, 03 de abril de 2014 "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADMITIR al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, a los siguientes ciudadanos:

(VER LISTADO ANEXO EN FORMATO PDF)

ARTÍCULO 2°.- INADMITIR al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, por las causales reseñadas conforme se indica en la parte considerativa del presente acto, a los siguientes ciudadanos:

(VER LISTADO ANEXO EN FORMATO PDF)

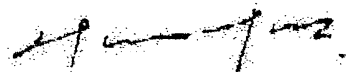
ARTÍCULO 3°.- Esta Resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y, para su divulgación, copia de la misma, se publicará a través de la página Web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

ARTÍCULO 4°.- Contra las decisiones individuales de rechazo, contenidas en ésta Resolución, **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO EN VÍA GUBERNATIVA**, (Artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014).



FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

SACSJB/FOPS/GA/Aprobado en sala extraordinaria del 03 de abril de 2014



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrados Ponentes: **GLADYS AREVALO - FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA**

RESOLUCION No. CSJBR14-205
Martes, 30 de diciembre de 2014

“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa Seccional del 30 de diciembre de 2014:

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por medio de la Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014 y aquellas que las adicionan, modifican y aclaran, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba aptitudes y conocimientos, la cual se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2014.

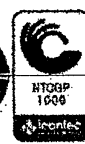
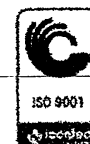
Sobre las solicitudes de prueba supletoria de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades, esta Sala decidirá con posterioridad.

Por lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare publica a continuación, en orden alfabético, los resultados obtenidos por los aspirantes para cada cargo, en las mencionadas pruebas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Publicar en orden alfabético los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades aplicada en desarrollo del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, así:



Número	Apellidos	Nombres	Cédula	Cargo	Grado	Puntaje Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades
30	ACUÑA RODRIGUEZ	LAILY JOHANA	1.049.603.089	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	755,72
31	ADAME JIMENEZ	CAMILO ANDRES	7.185.271	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	632,17
32	AGREDO CORREA	EDWIN GILDARDO	74.377.597	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	Ausente
33	AGUDELO BRIJALDO	MARTHA LILIANA	46.681.866	Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	Ausente
34	AGUDELO CELY	ANGELA JOHANNA	23.449.603	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	668,66
35	AGUDELO MENDIVELSO	MAGDA LUCIA	40.048.173	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	677,66
36	AGUDELO NUNCIRA	MAYRA ALEJANDRA	1.052.397.349	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	867,66
37	AGUDELO PARRA	ALBA LUCIA	40.035.275	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	773,85
38	AGUDELO RAMIREZ	DEIBY MILENA	40.044.225	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes	6	Ausente
39	AGUDELO RIOS	MIREYA	1.054.120.086	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	670,22
40	AGUDELO SERRANO	MARIA ELISA	23.449.276	Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	720,08
41	AGUILAR AREVALO	LINA PAOLA	1.049.608.984	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	917,41
42	AGUILAR CAMACHO	DENIS RICARDO	7.185.518	Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	745,93
43	AGUILAR GARCES	MONICA PAOLA	1.032.368.363	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	656,33
44	AGUILAR LAMUS	LILIANA MARIA	23.809.640	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Nominado	834,60
45	AGUILAR VELANDIA	ANDREA CAROLINA	1.049.627.281	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	659,29
46	AGUILERA APERADOR	JOHANNA KATHERINE	1.049.603.125	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	793,40
47	AGUIRRE BERMUDEZ	JOSE LUIS	1.049.616.533	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	724,86
48	AGUIRRE MURCIA	DIANA MILENA	46.678.094	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	632,17
49	ALAIX AGUILAR	GLORIA INES DEL CARMEN	33.449.980	Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	832,35
50	ALARCON AVILA	EDWIN YALIAN	7.172.450	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	670,22
51	ALARCON BAYONA	ANGELA XIOMARA	1.057.584.138	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	830,35
52	ALARCON FAJARDO	GILBERTO	4.151.653	Relator de Tribunal y Equivalentes	Nominado	869,38
53	ALARON GUEVARA	ETHNA BEATRIZ	23.781.308	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Ausente
54	ALBA ACEVEDO	DALIA MILENZA	40.045.686	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	1	683,48
55	ALBA CALIXTO	LAURA PATRICIA	33.376.256	Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	863,11
56	ALBA PEDRAZA	DAVID RICARDO	1.057.579.005	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Ausente
57	ALBA RODRIGUEZ	LINA PATRICIA	40.042.414	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	785,66



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
 Presidencia

Magistrada Ponente GLADYS ARÉVALO

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-27

Jueves, 18 de febrero de 2016

Por medio de la cual se dispone la exclusión de concursantes del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
 DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Que mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Mediante Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

1. Los siguientes concursantes fueron admitidos y obtuvieron resultado aprobatorio en la prueba de conocimientos:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Cargo de inscripción
1	YON GELBER BORDA ÁLVAREZ	7181233	Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes Grado 6
2	CLAUDIA LILIANA SALAMANCA ARIAS	24234627	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes - Grado 6
3	CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO	1052393513	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3
4	BELKY YOHANA RUÍZ RODRÍGUEZ	1099202350	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3
5	CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ ROBLES	33378356	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado
6	ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA	1057584138	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
7	YENY TATIANA PUENTES FERNÁNDEZ	1057588460	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
8	DAVID NIÑO ABAUNZA	1099207748	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
9	MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ	1052381269	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
10	TATIANA DÍAZ DEVIVERO	1053605296	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
11	SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ	1118544901	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado
12	MARI LUZ GÓMEZ CRISTIANO	40046235	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado



13	ELKIN JAHIR BAYONA HERNÁNDEZ	1049612318	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado
14	SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS	1049619617	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
15	GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO	33378894	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado
16	CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO	80845755	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado
17	FERNANDO ALONSO ROA DÍAZ	1049609963	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 16
18	MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS	51945909	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente - Grado Nominado
19	ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA	1052387041	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente - Grado Nominado
20	MERY TAMAYO TAMAYO	46455072	Secretario de Juzgado de Municipal - Grado Nominado
21	DAVID RODRIGO BARACALDO GUAUQUE	74085491	Secretario de Juzgado de Municipal - Grado Nominado
22	LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ	24048879	Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 11

2. La convocatoria a concurso estableció los siguientes requisitos mínimos para los cargos para los cuales fueron admitidos los concursantes:

Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Equivalentes Grado 6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales. (DÍAS REQUISITO MÍNIMO: 720)
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada. (DÍAS REQUISITO MÍNIMO: 360)
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada. (DÍAS REQUISITO MÍNIMO: 720)
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada (DÍAS REQUISITO MÍNIMO: 360 o 1080 o 1440 según el caso)
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada. (DÍAS REQUISITO MÍNIMO: 360 o 1080 según el caso)
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada. (DÍAS REQUISITO MÍNIMO: 360)
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años de experiencia profesional. (DÍAS REQUISITO MÍNIMO: 1080)
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente - Grado Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada. (DÍAS REQUISITO MÍNIMO: 720)
Secretario de Juzgado de Municipal - Grado Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada. (DÍAS REQUISITO MÍNIMO: 360)
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 11	Título tecnológico en sistemas y dos (2) años de experiencia relacionada.

3. Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes remitida con Circular No. CJCR15-14 del 29 de octubre de 2015, emanada de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, recibida por SIGOBius en la misma fecha y por correo con los documentos anexos en la primera semana del mes de noviembre de 2015; se encontró que los concursantes relacionados en el cuadro anterior no cumplen el requisito mínimo de experiencia profesional exigida en la convocatoria para ser admitidos y, algunos además no allegaron la cédula de ciudadanía, así:

No.	Nombres y apellidos	Razón del incumplimiento
1	YON GELBER BORDA ÁLVAREZ	Sólo acreditó 217 días de experiencia - el requisito mínimo son 720
2	CLAUDIA LILIANA SALAMANCA ARIAS	La concursante sólo anexo la cédula de ciudadanía. No aportó documentos para acreditar experiencia.
3	CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO	El concursante sólo aportó la certificación del Abogado Néstor Melitón Amaya Zarate, del 15 de noviembre de 2012 al 28 de junio de 2013; es decir que sólo acreditó 224 días de experiencia.
4	BELKY YOHANA RUIZ RODRÍGUEZ	La concursante no anexo documentos para acreditar experiencia, ni copia de la cédula de ciudadanía
5	CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ ROBLES	La concursante no acreditó la experiencia mínima requerida para el cargo. La certificación de Acción Plus no señala fecha final de la vinculación.
6	ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA	No anexo documentos para acreditar experiencia.
7	YENY TATIANA PUENTES FERNÁNDEZ	Sólo acreditó 280 días de experiencia
8	DAVID NIÑO ABAUNZA	Sólo acreditó 316 días de experiencia
9	MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ	La concursante sólo acreditó 356 días de experiencia relacionada.
10	TATIANA DÍAZ DEVIVERO	La concursante sólo acreditó 289 días de experiencia
11	SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ	Sólo acreditó 297 días de experiencia
12	MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO	No allegó documentación para acreditar experiencia
13	ELKIN JAHIR BAYONA HERNÁNDEZ	La experiencia en la empresa Enciclopedia Interactiva y Turística de Colombia no es relacionada con el cargo de aspiración
14	SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS	Sólo acreditó 324 días de experiencia; la certificación de PROSCOL no puede ser tenida en cuenta porque no precisa fecha inicial.
15	GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO	No acreditó un año de experiencia PROFESIONAL RELACIONADA. No acreditó terminación de estudios para determinar si la experiencia de 2011 y 2012 es profesional. La práctica Jurídica acreditada sólo corresponde a 45 días.
16	CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO	No acreditó experiencia profesional posterior a la terminación de estudios (14/12/2012), solo 278 días correspondientes a la práctica jurídica.
17	FERNANDO ALONSO ROA DÍAZ	Sólo anexó diplomas de pregrado y especialización y cédula de ciudadanía. No acreditó requisito mínimo de experiencia. La especialización en Derecho Administrativo acreditada tiene una equivalencia de dos años de experiencia, no alcanza a constituir el requisito mínimo.
18	MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS	La experiencia PROFESIONAL cuenta a partir del 4 de junio de 2011 fecha de terminación de materias. Sólo acreditó 363 días de experiencia profesional.
19	ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA	La experiencia PROFESIONAL RELACIONADA cuenta desde la fecha de grado (12/08/2011) no acreditó fecha de terminación de materias. Sólo acreditó 659 días de experiencia profesional relacionada
20	MERY TAMAYO TAMAYO	Sólo allegó documentación que acredita 105 días de experiencia relacionada como Personera Delegada del Municipio de Duitama del 20 de enero de 2012 al 4 de mayo de 2012.
21	DAVID RODRIGO BARACALDO GUAUQUE	El concursante no allegó documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos. No allegó ningún documento.
22	LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTINEZ	La concursante sólo anexó el diploma que la acredita como Ingeniera de Sistemas y la cédula de ciudadanía. No anexo documentos para acreditar experiencia.

4. Experiencia acreditada por los concursantes, teniendo en cuenta si esta es relacionada, profesional o profesional relacionada:

3.1 Experiencia acreditada por YON GELBER BORDA ÁLVAREZ

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Auxiliar Administrativo - Registraduría Rondón	2-jun.-00	1-nov.-00	150
Auxiliar de servicios generales. Registraduría Tunja	24-oct.-07	2-nov.-07	9
Auxiliar de servicios generales. Registraduría Tunja	16-may.-11	22-may.-11	7
Auxiliar de servicios generales. Registraduría Tunja	26-may.-11	29-may.-11	4
Técnico administrativo. Registraduría Tunja	14-dic.-11	30-ene.-12	47

3.5. Experiencia profesional acreditada por CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ ROBLES

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Auxiliar segmentador – BBVA (certifica Acciónplus)	27-dic-12	No señala fecha final	Certificación insuficiente
Secretaria y auxiliar de contabilidad - Remisiones Médicas Especializadas	25-jul-05	14-ene-08	890

3.7. Experiencia acreditada por YENY TATIANA PUENTES FERNÁNDEZ

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Auxiliar judicial ad honorem - Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Sala Penal	5-feb.-13	14-nov.-13	280

3.8 Experiencia acreditada por DAVID NIÑO ABAUNZA

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Judicante. Jurisdicción Coactiva Contraloría de Boyacá	3-jul.-12	18-dic.-12	166
Escribiente Tribunal - Secretaria General del Tribunal	11-jul.-13	10-dic.-13	150
TOTAL DÍAS			316

3.9. Experiencia profesional acreditada por MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Escribiente - Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Rosa de Viterbo	5-mar-12	30-mar-12	26
Escribiente - Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Duitama	1-ago-12	30-jun-13	330
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA			356

3.10. Experiencia profesional acreditada por TATIANA DÍAZ DEVIVERO

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Asesora JURÍDICA - Asofamilia Hogar Infantil	15-ene-13	15-jul-13	181
Judicante - Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja	26-ago-13	7-oct-13	42
Asistente Administrativo G 6- Juzgado de Ejecución de Penas y MS Tunja	8-oct-13	22-oct-13	15
Judicante - Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja	23-oct-13	13-dic-13	51
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA			289

3.11. Experiencia acreditada por SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Citador IV - Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare	20-oct.-11	16-ago.-12	297

3.14. Experiencia acreditada por SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Dependiente judicial - abogado Germán Ignacio Zorro T. P. 137998 (1/2 tiempo)	1-nov.-12	25-ene.-13	43
Auxiliar judicial ad honorem – Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura	28-ene.-13	8-nov.-13	281
Auxiliar jurídica – PROSCOL	10-nov.-13 fecha firma contrato - no precisa fecha iniciación labores	11-dic.-13	Certificación insuficiente
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA			324

3.15. Experiencia acreditada por GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Escribiente - Juzgado 4 Administrativo de Tunja	5-ago.-11	16-ene.-12	Anterior al grado - no acreditó terminación de estudios
Sustanciador - juzgado 4 Administrativo de Tunja	16-ene.-12	30-jun.-12	
Practica Judicial – Juzgado Promiscuo Municipal de Chitarague	16-abr.-13	31-may.-13	45
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA			45

3.16. Experiencia acreditada por CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
escribiente - Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal	7-oct-04	31-ene-08	No es profesional – es anterior a terminación estudios
auxiliar judicial ad honorem - Tribunal Superior de Bogotá	23-ene-13	30-oct-13	278
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA			278

3.18. Experiencia acreditada por MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Escribiente - Juzgado 1° Civil del Circuito de Chiquinquirá	1-abr.-91	12-ene.-98	Experiencia no profesional – antes de la fecha de terminación de estudios acreditada
Auxiliar Judicial I - Tribunal Superior de Tunja	13-ene.-03	17-jul.-03	
Escribiente - Juzgado 1° Civil del Circuito de Chiquinquirá	18-jul.-03	27-jul.-03	
Auxiliar Judicial I - Tribunal Superior de Tunja	28-jul.-03	31-may.-04	
Escribiente - Juzgado 1° Civil del Circuito de Chiquinquirá	1-jun.-04	3-jun.-04	
Escribiente - Juzgado 2° Penal del Circuito de Tunja	4-jun.-04	30-sep.-05	
Escribiente - juzgado 1° Civil del circuito de Chiquinquirá	1-oct.-05	14-ene.-07	
Escribiente - Juzgado 2° Laboral de Tunja	15-ene.-07	31-mar.-09	
Escribiente - Juzgado 2° Laboral de Tunja	1-abr.-09	31-jul.-09	
Escribiente - Juzgado 2° Laboral de Tunja	1-ago.-09	3-jun.-11	
Escribiente - Juzgado 2° Laboral de Tunja	4-jun.-11	21-ago.-11	78
Secretario - Juzgado 2° Laboral de Tunja	22-ago.-11	9-sep.-11	18
Escribiente - Juzgado 2° Laboral de Tunja	10-sep.-11	14-nov.-11	65
Secretario - Juzgado 2° Laboral de Tunja	15-nov.-11	28-nov.-11	14

Escribiente - Juzgado 2° Laboral de Tunja	29-nov.-11	29-nov.-11	1
Secretario - Juzgado 2° Laboral de Tunja	30-nov.-11	2-dic.-11	3
Escribiente - Juzgado 2° Laboral de Tunja	3-dic.-11	6-dic.-11	4
Oficial mayor - Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja	7-dic.-11	16-dic.-11	10
Escribiente - Juzgado 2° Laboral de Tunja	17-dic.-11	6-jun.-12	170
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA			363

3.19. Experiencia profesional acreditada por ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
Secretario - Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Miguel de Sema	1-jul.-11	11-ago.-11	No profesional - antes del grado
Secretario - Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Miguel de Sema	12-ago.-11	1-sep.-11	20
Citador III - Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Duitama	1-oct.-11	31-mar.-12	180
Oficial Mayor - Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Duitama	1-abr.-12	30-nov.-12	240
Secretario - JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA	1-dic.-12	9-jul.-13	219
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA			659

4. Consideraciones

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria

La convocatoria establece los requisitos mínimos para cada cargo en concurso y precisa que la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión. Para tal efecto el interesado debía acreditar la terminación de estudios, de lo contrario la experiencia se cuenta a partir de la fecha de grado que aparezca certificada. Dentro de los requisitos generales la convocatoria establece en el numeral 2.1. , ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

De otra parte, tal como lo establece el numeral 3.4 de la convocatoria, los aspirantes debían anexar en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes, opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Como Requerimientos Obligatorios estableció la convocatoria los siguientes:

3.4.1 Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.

3.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría

Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

3.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media.

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional y relacionada según se exija para cada cargo.

Señala además la convocatoria, que la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Por tanto, la experiencia profesional relacionada es la adquirida después de la terminación y aprobación de materias que, además esté relacionada con el cargo de aspiración.

Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia, establece el Acuerdo CSJBA13-327 convocatoria que se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Como puede observarse, los concursantes de que trata esta resolución no cumplen con el requisito mínimo de experiencia exigido en la convocatoria para el cargo para el cual se inscribieron, ni aun teniendo en cuenta las equivalencias, en los casos en que se acreditó la realización de posgrados en el nivel profesional. Adicionalmente, tal como se señaló en el cuadro relacionado en el numeral 3, algunos concursantes no anexaron copia de la cédula de ciudadanía.

En consecuencia, al haberse detectado tal inconsistencia, con el fin de preservar no sólo la legalidad del concurso sino el principio de igualdad respecto de todos los concursantes, esta Sala encuentra necesario ordenar la exclusión del proceso de selección convocado por Acuerdo CSJBA13-327, de los siguientes concursantes:

No.	Nombres y apellidos	Cargo de inscripción
1	YON GELBER BORDA ÁLVAREZ	Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes Grado 6
2	CLAUDIA LILIANA SALAMANCA ARIAS	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes - Grado 6
3	CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3

4	BELKY YOHANA RUÍZ RODRÍGUEZ	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3
5	CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ ROBLES	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado
6	ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
7	YENY TATIANA PUENTES FERNÁNDEZ	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
8	DAVID NIÑO ABAUNZA	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
9	MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
10	TATIANA DÍAZ DEVIVERO	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
11	SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado
12	MARI LUZ GÓMEZ CRISTIANO	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado
13	ELKIN JAHIR BAYONA HERNÁNDEZ	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado
14	SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
15	GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado
16	CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado
17	FERNANDO ALONSO ROA DÍAZ	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 16
18	MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente - Grado Nominado
19	ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente - Grado Nominado
20	MERY TAMAYO TAMAYO	Secretario de Juzgado de Municipal - Grado Nominado
21	DAVID RODRIGO BARACALDO GUAUQUE	Secretario de Juzgado de Municipal - Grado Nominado
22	LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ	Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 11

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

R E S U E L V E:

PRIMERO. Excluir del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, a los siguientes concursantes, por las razones expuestas en la parte motiva:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Cargo de inscripción
1	YON GELBER BORDA ÁLVAREZ	7191233	Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes Grado 5
2	CLAUDIA LILIANA SALAMANCA ARIAS	24234627	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes - Grado 6
3	CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO	1052393513	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3
4	BELKY YOHANA RUÍZ RODRÍGUEZ	1099202350	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3
5	CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ ROBLES	33378356	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado
6	ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA	1057584138	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
7	YENY TATIANA PUENTES FERNÁNDEZ	1057588460	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
8	DAVID NIÑO ABAUNZA	1099207748	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
9	MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ	1052381269	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
10	TATIANA DÍAZ DEVIVERO	1053605296	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
11	SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ	1118544901	Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado
12	MARI LUZ GÓMEZ CRISTIANO	40046235	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado

13	ELKIN JAHIR BAYONA HERNÁNDEZ	1049612318	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado
14	SANDRA LISETTE NOVOA DUEÑAS	1049619617	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado
15	GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO	33378894	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado
16	CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO	80845755	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado
17	FERNANDO ALONSO ROA DÍAZ	1049609963	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 16
18	MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS	51945909	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente - Grado Nominado
19	ANA MARÍA GONZÁLEZ MORA	1052387041	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente - Grado Nominado
20	MERY TAMAYO TAMAYO	46455072	Secretario de Juzgado de Municipal - Grado Nominado
21	DAVID RODRIGO BARACALDO GUAUQUE	74085491	Secretario de Juzgado de Municipal - Grado Nominado
22	LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTINEZ	24048879	Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 11

SEGUNDO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

TERCERO. Contra las decisiones individuales contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

Aprobado en Sala 7 del 17 de febrero de 2015



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-76
Lunes, 25 de abril de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuesto por ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

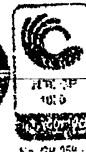
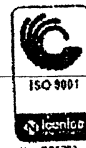
ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria, con base en el listado de admitidos e inadmitidos, remitido a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por la Universidad Nacional - Institución contratada por el nivel central para realizar la revisión de hojas de vida-. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que la señora ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.584.138 fue admitida erróneamente al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no aportó certificaciones para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para el citado cargo. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-27 esta Sala dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo.

Mediante escrito radicado en esta Sala, con el número EXTCSJB16-856 el 29 de febrero de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega la señora ALARCÓN BAYONA que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad de acceso a la carrera judicial; subsidiariamente solicita que se le conceda el término establecido en el Acuerdo de convocatoria, al igual que los participantes que en su momento fueron inadmitidos, es decir 3 días para anexar nuevamente la certificación laboral exigida como requisito mínimo. Agrega que durante su inscripción anexó correctamente los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia que le permitían acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Alega que mediante resolución No. CSJBR-44 de 2014 fue admitida al concurso, superando así la etapa de inscripción y admisión, razón por la cual presentó la prueba de conocimientos y aptitudes. Expone que para acreditar experiencia allegó la certificación expedida por el doctor EDWIN GEOVANNY ZORRO NIÑO, en la cual se registran no sólo las funciones que cumplió, sino el período laborado entre el 20 de junio de 2012 y el 8 de octubre de 2013.

Afirma que existía un problema con el sistema KACTUS dado que eran innumerables las personas que se estaban inscribiendo y subiendo documentos en ese momento a través de la página de la Rama Judicial, originado que la misma fallara debido a lo lenta que se tornó. Por ello considera que en virtud del principio de la buena fe no puede ser excluida, por un error que indudablemente no le es imputable. Alega que no se puede pretender que por una falla electrónica su permanencia en el concurso se vea amenazada y advierte que ese tipo de fallencias sucede con mucha frecuencia, tal como ocurre con la visualización de la nómina en el sistema Kactus. Considera absurdo que teniendo Ella total claridad de los requisitos exigidos para el cargo hubiera omitido subir el documento; que desafortunadamente no cuenta con una prueba física (pantallazo) que demuestre que sí anexó los documentos. Alega copia del documento que afirma haber digitalizado al momento de su inscripción.

La recurrente realiza una comparación entre las funciones generales del Escribiente y las que ella desempeño como auxiliar judicial, para concluir que son similares y porque no, superiores a las del cargo de escribiente. Agrega que han pasado dos años desde la convocatoria, tiempo durante el cual ha adquirido más experiencia y capacitación, trabaja como citadora desde el 3 de febrero de 2014, obtuvo su título de Abogada y ha participado en cursos realizados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Solicita se revoque la resolución recurrida y en su lugar se la incluya nuevamente en el "Registro de Elegibles" para la provisión del cargo para el cual concursó.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125.—Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

La señora ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.057.584.138 fue excluida de la convocatoria CSJBA13-327, por no haber aportado ningún documento para acreditar la experiencia requerida para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado.

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta sala la información. Lo anterior, dado que esta dependencia no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Previo a decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la carpeta de la recurrente, tanto la recibida inicialmente como la que nos fue remitida para resolver los recursos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, de este examen se estableció que efectivamente la concursante no aportó ningún documento para acreditar experiencia laboral.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Revisados nuevamente los documentos aportados por la concursante, observó esta Sala que la certificación correspondiente a su desempeño como empleada del Abogado EDWIN GEOVANNY ZORRO NIÑO, no fue allegada y, por ello, no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo exigido. Además de lo anterior y, en gracia de discusión, la certificación allegada con el recurso que es la que dice haber aportado, tampoco cumple los requisitos exigidos por la convocatoria, en cuanto no contiene la dirección y el teléfono de la persona natural que la expide. Recordemos que el numeral 3.5.6 de la convocatoria establece que "Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono" subrayado fuera de texto. Sobre los argumentos de la recurrente, debe precisarse que la comparación entre las funciones desempeñadas como Auxiliar del Abogado ZORRO NIÑO y las del cargo para el cual se inscribió, no son el objeto de discusión, sino la omisión en el aporte de la documentación requerida para la acreditación del requisito mínimo de experiencia.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas. Por la misma razón no es procedente tener en cuenta los documentos aportados con el recurso, ni la experiencia y capacitación obtenida después de vencido el término de inscripciones, máxime cuando el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 establece como piedra angular del proceso de selección, la atención irrestricta del principio de igualdad, el cual, para el caso que nos ocupa, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso o se da un término adicional para que los aporte como solicita la recurrente, ya que se generaría un trato diferente frente a los demás participantes.

En conclusión, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no sólo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados. Por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere.

En cuanto a los problemas presentados por el sistema Kactus para del ingreso de los documentos de la recurrente, es un argumento que no puede ser atendido, dado que todos los concursantes aportaron su documentación por el mismo sistema.

Además, durante los tres días que establece la convocatoria para que los aspirantes inadmitidos pudieran pedir la verificación de su documentación, la convocatoria no permitía anexar nuevamente las certificaciones laborales o cualesquiera otros exigidos como requisito mínimo, tal como lo esgrime la señora ALARCÓN BAYONA como fundamento del recurso. Lo anterior puede establecerse en la sola lectura del inciso segundo del numeral 4 del Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, que señala que "Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma". Subrayado fuera de texto.

Frente a la garantía del principio de la buena fe que solicita la recurrente, tenemos que sobre las reglas de los concursos, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente reglada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

Así las cosas, contrario a lo expresado por la recurrente, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, a sanear las admisiones erróneas que se hayan presentado y excluir del proceso de selección a quienes se hayan incorporado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para el cargo.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que "El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo

sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"...."

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ..."*. La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, de la señora ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.057.584.138, por las razones expuestas en la parte motiva.

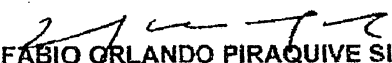
SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

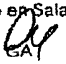
CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016

Proyectó:  GA



RESOLUCIÓN No. CJRES16-501
(Octubre 3 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con Resoluciones número CSJBR15-60 y CSJBR15-61 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJBR14-205 de 30 de

diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

La señora **ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.584.138 de Sogamoso, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que al momento de la inscripción subió toda la documentación a efecto de cumplir con los requisitos mínimos exigidos, que si no se encuentran es porque hubo un problema del sistema kactus, y no por su culpa, allega con el escrito de recurso documentación con el fin de que se le tenga como prueba de que si la envió en el momento oportuno, bajo este entendido solicita sea revocada la decisión atacada.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-76 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado: Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Histórico de Notas como estudiante de la Universidad Santo Tomás, en el que se especifica: "NOTA: LA INFORMACION PRESENTADA EN ESTA PAGINA SOLO ES DE CONSULTA Y NO SE CONSIDERA UN DOCUMENTO OFICIAL"; y cédula de ciudadanía.

Como se observa, en el momento de inscripción la aspirante No acreditó los requisitos exigidos que se relacionaron anteriormente, toda vez que como ya se indicó únicamente subió los que se describieron.

De otra parte, referente a la solicitud de que se le concedan tres (3) días a efecto de subsanar los errores que pudieron haberse dado, se le aclara que las etapas del concurso son preclusivas de una parte y de otra contrario a lo que aduce en el escrito de recurso, las personas que hicieron la reclamación a efecto de que se revisaran los documentos por ellos subidos al sistema, no tuvieron la oportunidad de allegar documentación adicional alguna a la que se había subido dentro del término, bajo este entendido no hay trato desigual entre los concursantes.

Sin embargo, durante el término de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, sin encontrar documentos relacionados con la Recurrente.

Finalmente, en atención al Certificado Laboral que aporta con el escrito del recurso, no es posible tenerlo en cuenta en este momento, toda vez que es extemporáneo y el mismo debió aportarse dentro del término concedido al efecto, con el ánimo de acreditar requisitos mínimos. En tal virtud, le asiste razón al a-quo, por lo cual será confirmada la decisión atacada como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que se dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto de la señora **ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.584.138 de Sogamoso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA

INFORMA

A los Servidores Judiciales de los Distritos Judiciales de Boyacá y Casanare que por fallas en el aplicativo Kactus se generó error en los descuentos de Fondo de Solidaridad, Fondo de Subsistencia y descuento por retención en la fuente de la nómina del mes de febrero, los cuales se ajustaran en el menor tiempo posible.

Por lo anterior agradecemos su comprensión.

Cordialmente.

REINALDO JAIME GONZALEZ
Director Ejecutivo Seccional

MCSB – Recursos Humanos

Carrera 9 No. 20-62 Piso 2º Tel. (8) 7430410
www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-74

Lunes, 25 de abril de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conteridas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

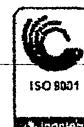
ANTECEDENTES:

Que mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Mediante Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que la concursante LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.048.879 fue admitida erróneamente al cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 11, dado que no aportó certificaciones para acreditar la experiencia. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-27 esta Sala dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo

Mediante escrito radicado en esta Sala bajo el consecutivo EXTCSJB16-1075 el 11 de marzo de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega la señora RINCÓN MARTÍNEZ que en el momento de la inscripción subió al Kactus los documentos necesarios para acreditar experiencia y solicita se revise nuevamente el sistema y se le restablezca su derecho adquirido. Agrega que la Sala Seccional no dio cumplimiento a las etapas del concurso, que en la fase de selección fue admitida, no se le rechazó y, por tal razón, presentó la prueba de conocimientos y psicotécnica, quedando pendiente la conformación de "lista de elegibles", situación que no se presentó toda vez que en esta etapa fue excluida, por tanto considera que no se le ha respetado el debido proceso.

Considera que tiene un derecho adquirido al haber sido admitida y haber obtenido un puntaje de 919.53 puntos, máxime que el sistema Kactus no le permite revisar el cargue de la información. Considera que no se le ha respetado el debido proceso y cita jurisprudencia de la Corte Constitucional; no le parece justo ni acorde con la ley que en este concurso no se le permita revisar la documentación cargada, situación que además la deja en desigualdad a los concursantes frente al Consejo Seccional.

Solicita que en su defecto, se tenga en cuenta la homologación de requisitos por títulos de estudio establecido en la Ley 1319 de 2009 y por analogía el Decreto 052 de 1987, artículo 41 que establece que a quienes no reúnan los requisitos exigidos en ese artículo se les aplicarán las siguientes equivalencias: Un año de educación superior por dos (2) años de experiencia y viceversa. Un año de educación media por un (1) año de experiencia relacionada y viceversa. Considera que se le debe homologar la mitad de la carrera universitaria porque el requisito mínimo exigido es de Tecnología, pues tiene dos años más de estudios superiores.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

La señora LIGIA DEL CARMEN RINCÓN, fue excluida del proceso de selección para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes - Grado 11, dado que no aportó certificaciones para acreditar la experiencia.

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta sala la información. Lo anterior, dado que esta dependencia no tiene acceso al sistema *Kactus* para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Para decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la carpeta de la recurrente, tanto la recibida inicialmente como la que nos fue remitida para resolver los recursos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, de este examen se estableció que

efectivamente la concursante no anexó ningún documento para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Revisados nuevamente los documentos aportados por la concursante, observa esta Sala que la concursante no anexó documentos para acreditar experiencia. Sólo aportó la cedula de ciudadanía y el diploma expedido por la Fundación Universitaria de Boyacá que la acredita como Ingeniera de Sistemas.

En cuanto a la aplicación de las equivalencias que la recurrente alega se encuentran contempladas en el artículo 41 del Decreto Ley 052 de 1987, debe decir esta Sala que no se atenderá tal petición, no sólo porque sería violatorio del principio de igualdad de los demás concursantes, sino porque la norma citada se encuentra derogada tácitamente por la Ley 270 de 1996, artículos 127, 128 y 161, tal como puede observarse en la Sentencia de la H. Corte Constitucional C-308 de 2004. En cuanto a la aplicación de la Ley 1319 de 2009, no es pertinente por no encontrarse la recurrente dentro de los presupuestos contemplados en la norma, pues la equivalencia es por estudios de posgrado, no de pregrado.

Adicionalmente, tampoco es dable atender el argumento de la señora LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ en el sentido que por haber sido admitida y superado la prueba de conocimiento tiene un derecho adquirido a permanecer en el concurso, pues el numeral 12 del Acuerdo de convocatoria establece que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

En cuanto a la violación del debido proceso por no tener acceso a revisar la documentación cargada en el aplicativo Kactus y a la inconformidad de la recurrente por considerar que por ello, se la deja en desigualdad frente al Consejo Seccional, debe señalarse que esta Sala tampoco tiene acceso al sistema Kactus para verificar los documentos cargados, por ello, éstos fueron remitidos en medio digitalizado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en dos ocasiones, la primera para revisar los resultados de la fase clasificatoria y la segunda para decidir este recurso. Documentos que como ya se ha dicho, han sido suficientemente revisados. Debe recordarse que a esta Sala la obliga la garantía del principio de legalidad y de buena fe, de tal manera que la afirmación en el sentido que la concursante no anexó documentos para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de su aspiración, lo realiza esta Sala una vez verificados uno a uno los documentos remitidos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, correspondientes a la carpeta de la concursante recurrente.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos

Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

Por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que *"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"...."*

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...".* La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y

parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, de la señora LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.048.879 por las razones expuestas en la parte motiva:

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.


TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente


Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016

Elaboró: GA



**RESOLUCION No. CJRES16-519
(Octubre 3 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con Resoluciones número CSJBR15-60 y CSJBR15-61 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

La señora **LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.048.879 de Santa Rosa de Viterbo, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que al momento de la inscripción subió toda la documentación a efecto de cumplir con los requisitos mínimos exigidos, para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes, que eran el título tecnológico en sistemas y dos años de experiencia. Añade que es empleada de la Rama Judicial.

Solicita que se le tenga en cuenta la homologación de requisitos, contemplada en el Decreto 052 de 1987.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-74 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 11: Título tecnológico en sistemas y dos (2) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Diploma de Ingeniera de Sistemas (11-04-2003) y cédula de ciudadanía.

Como se observa no anexó certificaciones laborales para acreditar el requisito mínimo exigido, no obstante lo anterior, en el momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro

de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que la recurrente ha laborado en la Rama Judicial durante los siguientes lapsos (01-02-2003 a 08-11-2010), que le permitió acreditar los requisitos mínimos al día de inscripción, por lo cual será revocada la decisión adoptada por el a quo, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que se dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto de la señora **LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.048.879 de Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-70

Lunes, 25 de abril de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por DAVID NIÑO ABAUNZA contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que del concursante DAVID NIÑO ABAUNZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.207.748 fue admitido erróneamente al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no aportó certificaciones suficientes para acreditar el requisito mínimo de experiencia que exige el cargo. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-27 esta Sala dispuso la exclusión del concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo

Mediante escrito radicado en esta Sala con consecutivo EXTCSJB16-947 el 3 de marzo de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, el señor DAVID NIÑO ABAUNZA, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Manifiesta el señor NIÑO ABAUNZA que allegó (i) certificaciones laborales expedidas por la Contraloría, (ii) certificación expedida por el Magistrado del Tribunal Administrativo doctor LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, por su desempeño como Auxiliar Judicial



Hoja No. 2 Resolución No. CSJBRI6-70 de 2016. Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por DAVID NIÑO ABAUNZA contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

Ad- Honorem, entre el 5 de marzo y el 10 de julio de 2013; (iii) Certificación expedida por el Juzgado Administrativo Oral que acredita su desempeño entre el 11 y el 31 de julio de 2013; (iv) certificación expedida por la Secretaría del Tribunal que acredita su desempeño entre el 1º de agosto y el 10 de agosto de 2013. Agrega que estos certificados le dan un total de 378 días.

2. Expone que actualmente se desempeña como Oficial Mayor del Juzgado 15 Administrativo y que cursó y aprobó una especialización en Derecho Administrativo en la Universidad Sergio Arboleda.

3. Considera que la experiencia profesional se debe observar y valorar conforme al artículo 229 del Decreto 19 de 2012, esto es, a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

4. Aduce que con la aceptación al concurso de méritos al cual se presentó, se generó una expectativa frente a la administración, la cual se ve reflejada en el principio de confianza legítima, la cual en pocas palabras es la certeza de estar actuado de buena fe.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determina la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Revisados nuevamente los documentos aportados por el concursante y realizando una comparación con lo señalado en el recurso, se observa que las certificaciones expedidas por la Contraloría fueron aportadas y tenidas en cuenta en su totalidad; las certificaciones del Juzgado Primero Administrativo de Tunja y de la Secretaría del Tribunal no fueron anexadas, sin embargo si allegó certificado expedido por el Coordinador de Gestión y Talento Humano de Tunja, en la cual acreditó su desempeño como empleado de la Rama Judicial entre el 11 de junio de 2013 y el 10 de diciembre de 2013, el cual fue tenido en cuenta para contabilizar la experiencia acreditada en este proceso de selección. No aportó el concursante la certificación sobre su desempeño como Auxiliar Judicial Ad Honorem del despacho del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana y por ello, no acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria. Por la misma razón, en esta instancia no es viable acceder a la incorporación de los documentos allegados por el señor NIÑO ABAUNZA con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, que establece como piedra angular del proceso de selección, la garantía del principio de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, el cual en el caso sub examine, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso, ya que se generaría un trato preferente frente a los demás participantes.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Frente a la vulneración del principio de confianza legítima alegada por el recurrente, tenemos que sobre las reglas de los concursos, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

Cel

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

El señor DAVID NIÑO ABAUNZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.207.748, fue excluido del proceso de selección para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no aportó certificaciones suficientes para acreditar el requisito mínimo de un (1) año de experiencia exigido.

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta sala la información. Lo anterior, dado que esta dependencia no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Para decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la carpeta del recurrente, tanto la recibida inicialmente como la que nos fue remitida para resolver los recursos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, de este examen se estableció que efectivamente el concursante sólo aportó certificaciones para acreditar 316 días de experiencia.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los

- Hoja No. 5: Resolución No. CSJBR16-70 de 2016. Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por DAVID NIÑO ABAUNZA contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

En tales condiciones, contrario a lo expresado por el recurrente, con el fin de garantizar precisamente el principio de confianza legítima, además de los de la buena fe, la igualdad y el debido proceso, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo las exclusiones de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos para los cargos, éstos son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

En cuanto al argumento del recurrente en el sentido que la experiencia profesional se debe observar y valorar conforme al artículo 229 del Decreto 19 de 2012, esto es, a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, debe precisar esta Sala que de una parte, tal norma no es aplicable a los procesos de selección de la Rama Judicial, aunque para este concurso se está aplicando una disposición en el mismo sentido contenida en la convocatoria y, de otra, para el cargo de su aspiración la experiencia exigida sólo es relacionada, no profesional. Por tanto, este punto no constituyó discusión en cuanto a la valoración de la experiencia, ni generó la exclusión de que se trata.

Sobre la aplicación del Decreto 19 de 2012, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

Además, la Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía al Decreto 19 de 2012, conocido como ley anti trámites. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalece sobre el decreto 19 de 2012, no sólo por ser ésta una norma general, sino por ser de inferior jerarquía.

En efecto, el decreto 19 de 2012, es una norma general que contiene reglas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Su artículo 2º determina el campo de aplicación, señalando que se "aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas"

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en una convocatoria a concurso de méritos es un trámite innecesario.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que "El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos

Hoja No. 6 Resolución No. CSJBR16-70 de 2016. Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por DAVID NIÑO ABAUNZA contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula..."* La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Por lo expuesto, no cabe duda para esta Sala que en el caso que nos ocupa es inaplicable el Decreto 19 de 2012, no solamente por estar regido el proceso de selección por norma especial, sino por ésta de superior jerarquía; además que su aplicación para valorar documentos que no fueron aportados por los concursantes, constituye una violación al principio de igualdad de los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos, en el que varias personas se presentan con la aspiración de ocupar uno o más cargos en una organización y que los documentos que se acepten, no solamente determinan su admisión o inadmisión, sino el lugar de su ubicación en el respectivo registro de elegibles. Recordemos que, tal como aparece en los actos administrativos publicados en el link de la convocatoria 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos inclusive por no aportar su cédula de ciudadanía y en general cualquier documento exigido para acreditar requisitos mínimos.

Acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados. Contrario a ello, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, a sanear las admisiones erróneas que se hayan presentado y excluir del proceso de selección a quienes se hayan incorporado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para el cargo.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental al concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, del señor DAVID NIÑO ABAUNZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.207.748, por las razones expuestas en la parte motiva:

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

CA

Hoja No. 7. Resolución No. CSJBR16-70 de 2016. Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por DAVID NIÑO ABAUNZA contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013


TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial, (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente


Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016

GA



RESOLUCIÓN No. CJRES16-520
(Octubre 3 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de la Resolución número CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, con Resoluciones CSJBR15-60 y CSJBR15-61, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

El señor **DAVID NIÑO ABAUNZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.207.748, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que al momento de la inscripción subió toda la documentación a efecto de cumplir con los requisitos mínimos exigidos, sostiene que se le vulnera la confianza legítima toda vez que le fue creada una expectativa legítima, y que con los documentos que allegó cumple con el requisito mínimo y Anexa con el escrito de recurso documentación, con el fin de que le sea valorada, dentro de la que destaca una especialización terminada en 2015.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-70 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por al señor **DAVID NIÑO ABAUNZA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de **Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado: Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.**

Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Título de Abogado (06-12-2013); Certificación de Asistencia al Tercer Congreso Internacional de derecho empresarial y contractual Comercio Electrónico, Responsabilidad y Derecho Laboral (sin horario); cédula de ciudadanía; Certificación Laboral expedida por la Rama Judicial (11-07-2013 a 10-12-2013); Contraloría General de Boyacá como judicante (03-07-2012 a 18-12-2012); con las cuales acredita 149 días de experiencia laboral relacionada.

Como se observa, solamente le puede ser valorada la experiencia acreditada en la Rama Judicial, dado que la experticia que adquirió en la Contraloría, fue a título de Judicante, la cual no le puede ser considerada, dado que la misma fue tenida en cuenta como requisito para obtener el título de abogado.

Ahora bien, en el caso de valer la experiencia de la Contraloría, como lo hizo el a-quo, este tiempo tampoco le es suficiente para alcanzar el requisito mínimo exigido.

Así las cosas, en el momento de inscripción el aspirante No contaba con el requisito mínimo exigido respecto de la experiencia relacionada 360 días requeridos, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose, que no se encontró documento adicional a los enviados, que le permita acreditar la experiencia exigida. ⊗En tal virtud, será confirmada la decisión adoptada por el a-quo, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora bien, en atención a la documentación allegada con escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos son extemporáneos para ser considerados en esta etapa, dado que los requisitos mínimos se exigían para la inscripción al cargo de aspiración, por lo cual no pueden ser valorados en orden a preservar los principios constitucionales que rigen el presente concurso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

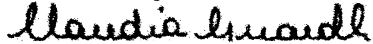
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que se dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto del señor **DAVID NIÑO ABAUNZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.207.748, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en la el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-80

Lunes, 25 de abril de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que del señor SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.544.901, fue admitido erróneamente al cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no allegó la documentación para acreditar la experiencia mínima requerida para el cargo. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-27 esta Sala dispuso la exclusión del concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo

Mediante escrito radicado en esta Sala bajo el consecutivo EXTCSJB16-911 el 2 de marzo de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, el señor SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega el señor MESA HERNÁNDEZ que fue excluido pese a que a través de la resolución No. CSJBR14-44 fue admitido y lo convocaron a prueba de conocimientos, lo cual sería suficiente para ingresar en la lista de elegibles pues creó en el concursante una confianza legítima de haber sido admitido al concurso.

Afirma que el numeral 3.5.1 de la convocatoria señaló que los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podían anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de personal a nivel nacional, por lo que al ser un servidor de la rama judicial allegó la correspondiente certificación expedida por el sistema. Con el recurso anexa certificaciones expedidas por el Tribunal Administrativo de Casanare, por el Juzgado Administrativo de Yopal en descongestión y por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORPORINOQUIA, certificaciones expedidas en marzo de 2015, julio de 2014 y agosto de 2015. También anexa documentos para que sean tenidos en cuenta al momento de expedir los puntajes clasificatorios.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud,

em

experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

El señor SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, fue excluido del proceso de selección para el cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado, por no haber demostrado el requisito mínimo de experiencia para el cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado, pues allegó una certificación con la cual sólo demostró haber laborado 297 días como citador del Tribunal Administrativo de Casanare, con una certificación expedida el 6 de agosto de 2012.

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta sala la información. Lo anterior, dado que esta dependencia no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Para decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la carpeta del recurrente, tanto la recibida inicialmente como la que nos fue remitida para resolver los recursos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, de este examen se estableció que efectivamente el concursante no aportó documentación suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigida para el cargo de su aspiración.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar al momento de la inscripción que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que

"la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Por consiguiente, no es de recibo el argumento del impugnante, en el sentido que haber sido admitido mediante resolución CSJBR14-44 y, posteriormente, convocado a prueba de conocimientos, sería suficiente para ingresar en la lista de elegibles, dado que, conforme a la normatividad señalada, la exclusión procede en cualquier etapa del concurso, inclusive con posterioridad a la expedición de los Registros de Elegibles.

Frente al argumento relacionado con a la confianza legítima que le generó la resolución CSJBR14-44 de haber sido admitido al concurso, tenemos que sobre las reglas de los procesos de selección, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella".

En tales condiciones, contrario a lo expresado por el recurrente, con el fin de garantizar, precisamente, el principio de confianza legítima, además de los de la buena fe, la igualdad y el debido proceso, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo las exclusiones de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos para los cargos, éstos son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que si afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se cifiere estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

De otra parte, si bien la convocatoria permitía que los servidores de la Rama Judicial anexaran la certificación expedida por el sistema KACTUS, lo cierto es que el concursante no la aportó y para acreditar experiencia sólo anexó digitalizada una certificación expedida por el Coordinador de la Oficina de apoyo de Yopal con fecha 16 de agosto de 2012.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

Por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere, de aceptarse tal situación, constituiría violación al principio de igualdad de los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos, en el que varias personas se presentan con la aspiración de ocupar uno o más cargos en una organización y que los documentos que se acepten no solamente determinan su admisión o inadmisión, sino el lugar de su ubicación en el respectivo registro de elegibles. Recordemos que, tal como aparece en los actos administrativos publicados en el link de la convocatoria 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos por no acreditar requisitos mínimos.

En consecuencia, los servidores o ex servidores de la Rama Judicial no pueden tener un tratamiento diferente, les correspondía entonces allegar las certificaciones para acreditar experiencia y para facilitarles su aporte, la convocatoria permitía que se anexara la que expide el sistema KACTUS. La convocatoria a concurso no estableció un tratamiento diferente para los empleados de la Rama Judicial en relación con el aporte de la documentación para acreditar experiencia.

Así mismo, cabe precisar, que en esta instancia no es viable acceder a la incorporación de los documentos allegados por el señor MESA HERNÁNDEZ con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, que establece como piedra angular del proceso de selección, la garantía del principio de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, el cual en el caso sub examine, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso, ya que se generaría un trato preferente frente a los demás participantes.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es una trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que "El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos

normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"...."

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ..."* La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Así las cosas, contrario a lo expresado por el recurrente, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, a sanear las admisiones erróneas que se hayan presentado y a excluir del proceso de selección a quienes se hayan incorporado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para el cargo, estos son los pilares que soportan la resolución recurrida.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental al concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, del señor SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.544.901, por las razones expuestas en la parte motiva:

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término decinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.


et

Hoja No. 7 Resolución No. CSJBR16-80 de 2016. Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016

GA



RESOLUCIÓN No. CJRES16-503
(Octubre 3 de 2016)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con Resoluciones número CSJBR15-60 y CSJBR15-61 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

El señor **SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.544.901 de Yopal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que anexó de manera digitalizada la certificación expedida por el kactus, toda vez que es funcionario de la Rama Judicial y así lo disponía la convocatoria en el numeral 3.5.1. Anexa con el escrito de recurso documentación, con el fin de que le sea valorada y probar que a la fecha de inscripción contaba con el requisito exigido.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa a través de la Resolución CSJBR16-80 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes Nominado: Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Certificación expedida por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, de terminación de estudios del programa de derecho; documento de identidad y Certificación de la Rama Judicial (20-10-2011 a 16-08-2012). Acreditando 296 días.

Pese a ello, en virtud de la Ley Antitrámites, fueron revisados los documentos que reposan en esta entidad en el Registro de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que reposa

información del concursante y que laboró para la Rama Judicial durante (20-10-2011 a 10-06-2014), por lo tanto para la fecha de inscripción al concurso contaba con los requisitos mínimos exigidos, en este sentido, será revocada la decisión adoptada por el a quo, ordenando la inclusión del quejoso en la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora bien, en atención a la documentación allegada con escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos son extemporáneos para ser considerados en esta etapa, dado que los requisitos mínimos se exigían para la inscripción al cargo de aspiración, por lo cual no pueden ser valorados en orden a preservar los principios constitucionales que rigen el presente concurso, sin embargo se le advierte que los mismos pueden ser allegados después de que quede en firme el Registro de Elegibles, durante los meses de enero y febrero, con el fin de reclasificar en los factores correspondientes si así lo estima conveniente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

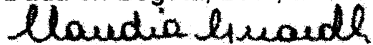
ARTÍCULO 1°.- REVOCAR la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que se dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto del señor **SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.544.901 de Yopal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-86
Lunes, 25 de abril de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que la concursante MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.269 fue admitida erróneamente al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no acreditó el requisito mínimo de experiencia exigida para el mismo. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-27 esta Sala dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo

Mediante escrito radicado en esta Sala bajo el consecutivo EXTCSJB16-850 el 26 de febrero de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega la señora VARGAS RODRÍGUEZ que al momento de su inscripción aportó para acreditar experiencia, tres (3) certificaciones que suman 406 días, correspondientes a su desempeño en los Juzgados Promiscuo de Familia de Sogamoso, del 5 al 30 de marzo de 2012; en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo entre el 27 de abril y el 16 de junio de 2012 y en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Duitama del 1º de agosto de 2012 al 30 de junio de 2013. Solicita se tenga en cuenta el certificado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo. Allega como pruebas copia de las tres certificaciones.

MÁRCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

La señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ, fue excluida del proceso de selección para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que sólo acreditó 356 días de experiencia relacionada, de los 360 días exigidos para tal cargo.

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta sala la información. Lo anterior, dado que esta dependencia no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Para decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la carpeta de la recurrente, tanto la recibida inicialmente como la que nos fue remitida para resolver los recursos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, de este examen se estableció que efectivamente el concursante no acreditó el requisito mínimo de experiencia.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

OR

Revisados nuevamente los documentos aportados por la concursante, observó esta Sala que con la inscripción solamente anexó certificaciones para acreditar experiencia relacionada como Escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo del 5 al 30 de marzo de 2012 y en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Duitama entre el 1º de agosto de 2012 y el 30 de junio de 2013. La certificación correspondiente a su desempeño como Citadora Grado 3 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, que señala en el recurso, no fue allegada por la concursante y por ello, no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo exigido.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria. Por la misma razón no es procedente tener en cuenta los documentos aportados con el recurso.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no sólo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

Por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere; por ello, a los Servidores o ex Servidores de la Rama Judicial les correspondía entonces allegar las certificaciones para acreditar experiencia y para facilitarles su aporte, la convocatoria permitía que se anexara la que expide el sistema KACTUS. La convocatoria a concurso no estableció un tratamiento diferente para los empleados de la Rama Judicial en relación con el aporte de la documentación para acreditar experiencia.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de

1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que "El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"...."

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: "Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...". La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, de la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

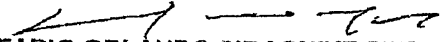
SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.


TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 - 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente


Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016

Proyectó: GA



RESOLUCIÓN No. CJRES16-517
(Octubre 3 de 2016)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfilijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con Resoluciones número CSJBR15-60 y CSJBR15-61 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

La señora **MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.381.269, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que al momento de la inscripción aportó la documentación requerida a efecto de acreditar los requisitos mínimos.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-86 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de **Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado**: Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Certificación expedida por la Universidad de Boyacá, en la que acredita que en el segundo semestre de 2013, estaba cursando quinto semestre de Derecho y ciencias Políticas; Acta de Grado como Técnico laboral en Criminalística y Procedimientos Judiciales (13-12-2008); Cédula de ciudadanía; Certificados Laborales expedidos por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Duitama (01-08-2012 a 30-06-2013) y Juez 1 Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo (05-03-2012 a 30-03-2012), con los cuales acredita 354 días.

Pese a ello, en virtud de la Ley Antitrámites, fueron revisados los documentos que reposan en esta entidad en el Registro de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que reposa

información de la concursante y que laboró para la Rama Judicial durante los siguientes periodos (05-03-2012 a 30-03-2012; 27-04-2012 a 16-06-2012 y 01-08-2012 a 30-06-2013), que acreditan 403 días. Por lo tanto para la fecha de inscripción al concurso contaba con los requisitos mínimos exigidos. En este sentido, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, ordenando la inclusión de la quejosa en la convocatoria, acorde con la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora bien, en atención a la documentación allegada con escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos son extemporáneos para ser considerados en esta etapa, dado que los requisitos mínimos se exigían para la inscripción al cargo de aspiración, por lo cual no pueden ser valorados en orden a preservar los principios constitucionales que rigen el presente concurso, sin embargo se le advierte que los mismos pueden ser allegados después de que quede en firme el Registro de Elegibles, durante los meses de enero y febrero, con el fin de reclasificar en los factores correspondientes si así lo estima conveniente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que se dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto a la señora **MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.381.269, y en consecuencia incluirla dentro del proceso de convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-85

Lunes, 25 de abril de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que la señora GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.378.894 fue admitida erróneamente al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no aportó certificación de terminación de estudios que permitiera acreditar la experiencia profesional exigida. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-27 esta Sala dispuso la exclusión de la concursante GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo.

Mediante escrito radicado en esta Sala con el número EXTCSJB16-859 el 29 de febrero de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora GINA MARCELA LÓPEZ CASTIBLANCO, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la señora LÓPEZ CASTELBLANCO que al momento de su inscripción acreditó los requisitos mínimos, dando ello como resultado su admisión para presentar la prueba; agrega que más de un año después de haber sido admitida y haber aprobado la prueba de conocimientos se le excluye argumentado no haber acreditado la terminación de estudios, la cual, afirma, fue aportada con los demás que acreditaban la experiencia.

Con el recurso allega certificación de terminación de materias, certificaciones laborales y diploma de grado de Abogada.

Expone que al momento de la inscripción se recibía un correo contentivo de la información básica inscrita por el aspirante, más sin embargo nos se informaba sobre los documentos cargados en el mismo.

MARCO NORMATIVO:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125.—Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a

ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

La señora GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.378.894 fue excluida de la convocatoria CSJBA13-327, por no haber aportado certificación de terminación de estudios que permitiera acreditar la experiencia profesional relacionada por un año, requerida para el cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes - Grado Nominado.

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta sala la información. Lo anterior, dado que esta dependencia no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Para decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la carpeta de la recurrente, tanto la recibida inicialmente como la que nos fue remitida para resolver los recursos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, de este examen se estableció que efectivamente la concursante no aportó la certificación de terminación de sus estudios de derecho.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar al momento de la inscripción que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que

"la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Revisados nuevamente los documentos, se reafirmó que la concursante no anexó certificación de terminación de estudios y por ello las certificaciones laborales aportadas y correspondientes al período comprendido entre el 5 de agosto de 2011 y el 30 de junio de 2012 no pueden ser tenidas en cuenta como experiencia profesional. Recordemos que conforme a la convocatoria, la experiencia profesional exigida, en el caso de empleados, es la adquirida con posterioridad a la terminación y aprobación de materias de la correspondiente disciplina, para lo cual tal circunstancia debe estar acreditada.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria. Por la misma razón no es procedente tener en cuenta los documentos aportados con el recurso, máxime cuando el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 establece como piedra angular del proceso de selección, la atención irrestricta del principio de igualdad, el cual, para el caso que nos ocupa, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso, ya que se generaría un trato diferente frente a los demás participantes.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

Por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley

para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es una trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que "El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"...."

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: "Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...". La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, de la señora GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva.

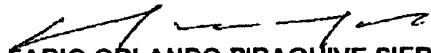
SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente


Elaboró: GA

Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016



RESOLUCIÓN No. CJRES16-512
(Octubre 3 de 2016)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con Resoluciones número CSJBR15-60 y CSJBR15-61 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

La señora **GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 33.378.894, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que al momento de la inscripción subió toda la documentación a efecto de cumplir con los requisitos mínimos exigidos, por lo cual solicita sea revocada la decisión atacada. Anexa junto con el escrito de recurso documentación, con el fin de que se le tenga como prueba.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, a través de la Resolución CSJBR16-85 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes Nominado: Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Certificaciones Laborales expedidas por: la Rama Judicial, certificando una práctica jurídica (un mes y quince días); Juzgado Cuarto Administrativo (05-08-2011 a 16-01-2012) y (16-01-2012 a 30-06-2012)

Como se observa, en el momento de inscripción la aspirante no aportó certificación de terminación de materias, ni título profesional en derecho.

No obstante lo anterior, en atención a la Ley Antitrámites, se consultó la base de datos de datos del Registro Nacional de Abogados, el Sistema Kactus y documentos de

convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose en el caso de la recurrente que obtuvo el título de abogada el 13/12/2013, por lo tanto al momento de la inscripción no poseía el año de experiencia profesional requerida. Los documentos allegados con escrito de recurso a efecto de que sean tenidos como prueba no pueden ser valorados dado que son extemporáneos y como se adujo anteriormente los mismos no reposan en su hoja de vida.

Bajo el anterior entendido, le asiste razón al a-quo, por lo cual será confirmada la decisión atacada como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

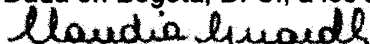
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que se dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto de la señora **GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 33.378.894, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-69

Lunes, 25 de abril de 2016

"Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que el señor CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.052.393.513 fue admitido erróneamente al cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3, dado que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el mismo. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-27 esta Sala dispuso la exclusión del concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo

Mediante escrito radicado en esta Sala bajo el consecutivo EXTCSJB16-900 el primero de marzo de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, el señor CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.

OK



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el señor MALDONADO MALDONADO que revisando la documentación adjunta en el sistema pudo evidenciar un error en el cargue de documentos al no incluir las certificaciones laborales expedidas por la empresa SIGMA SOCIEDAD DE ABOGADOS S.A.S. para la cual laboró del 1º de septiembre de 2011 al 31 de octubre de 2012 y por el señor Juez 4º Civil Municipal de Duitama, documentos que adjunta al recurso

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, numeral 25.2 del Decreto 785 de 2005, cumple con el requisito de un año de experiencia con equivalencia por un año de educación superior, dado que a la fecha de la convocatoria se encontraba cursando quinto semestre de derecho.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a

del

ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

El señor CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.052.393.513, fue excluido del proceso de selección para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3, dado que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el mismo.

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta sala la información. Lo anterior, dado que esta dependencia no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Para decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la carpeta del recurrente, tanto la recibida inicialmente como la que nos fue remitida para resolver los recursos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, de este examen se estableció que efectivamente el concursante sólo la certificación del Abogado Néstor Melitón Amaya Zarate, del 15 de noviembre de 2012 al 28 de junio de 2013; es decir que, con su inscripción, sólo acreditó 224 días de experiencia.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que

"la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Revisados nuevamente los documentos del concursante, confirma esta Sala que el aspirante sólo aportó certificación expedida por el Abogado NÉSTOR MELITÓN AMAYA, con la cual no alcanza a acreditar el año de experiencia exigido para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente - Grado 3.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria. Por la misma razón, en esta instancia no es viable acceder a la incorporación de los documentos allegados por aspirante con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, que establece como piedra angular del proceso de selección, la garantía del principio de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, el cual en el caso sub examine, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso, ya que se generaría un trato preferente frente a los demás participantes.

En cuanto a la aplicación de las equivalencias establecidas por el Decreto 785 del 2005, es un argumento que no puede ser acogido por esta Sala, dado que tal normatividad no es aplicable al proceso de selección que nos ocupa; además se trata de una reglamentación dirigida a las entidades territoriales.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir esta Corporación cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no sólo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

Por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere. Contrario a ello, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, a sanear las admisiones erróneas que se hayan presentado y a excluir del proceso de selección a quienes se hayan incorporado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para el cargo.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso

que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es una trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que *"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"...."*

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...".* La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental al concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, del señor CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.393.513 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.


TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)

[SIGNATURE-R]


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente


Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016

Proyecto. GA



**RESOLUCION No. CJRES16-518
(Octubre 3 de 2016)**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con Resoluciones número CSJBR15-60 y CSJBR15-61 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

El señor **CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.393.513, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que "revisando mi documentación adjunta en el sistema, pude evidenciar un error en el cargue de documentos al no incluir la Certificación Laboral expedida por la Empresa SIGMA SOCIEDAD DE ABOGADOS de S.A.S..." y que adicionalmente laboró para la Rama Judicial como citador. De otra parte aduce que de conformidad con el Decreto 785 de 2005 reglamentado por el 2484 de 2014, fue determinado que existen equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial, *"un año de educación superior por un año de experiencia y viceversa o por seis meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta horas de duración y viceversa, siempre y cuando acredite diploma de bachiller para ambos casos.*

Por lo tanto solicita revocar la decisión recurrida, por cuanto en su sentir cuenta con los requisitos exigidos.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-69 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente 3: Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Diploma y acta de grado de bachiller técnico industrial; Constancia expedida por la Universidad Antonio Nariño de haber cursado Tercer semestre de Derecho; curso de Office 2010 (Word, Excel, powerpoint, Outlook) 80 horas; cédula de ciudadanía y certificación Laboral como dependiente judicial (15-11-2012 a 28-06-2013), acreditando 223 días.

Como se observa, en el momento de inscripción el aspirante no contaba con el requisito mínimo exigido respecto de la experiencia, pese a ello, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro de Abogados, Sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que el recurrente laboró para la Rama Judicial durante el siguiente periodo (01-08-2013 a 25-08-2013); lapso que le fue sumado al tiempo acreditado anteriormente, con el cual alcance un total de 267 días.

Así las cosas, no cumple con el requisito mínimo exigido en la Convocatoria, (360 días), en tal virtud, le asiste razón al a-quo, por lo cual será confirmada la decisión atacada como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora bien, en atención a la documentación allegada con escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos son extemporáneos para ser considerados en esta etapa, dado que los requisitos mínimos se exigían para la inscripción al cargo de aspiración, por lo cual no pueden ser valorado en orden a preservar los principios constitucionales que rigen el presente concurso.

Finalmente, en atención a los decretos que señala establecieron equivalencias para el cargo de aspiración, se deja claro que tal como se contempló en el Acuerdo de Convocatoria, éste es ley para las partes y bajo este entendido, no se puede acudir a ley diferente. En este sentido, se precisó:

"Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria."

Como se observa no es posible acceder a su solicitud de que sea tenida en cuenta la certificación de haber cursado tercer semestre de derecho por experiencia, dado que no está contemplado ni en la legislación vigente, ni en el Acuerdo que es ley para las partes.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

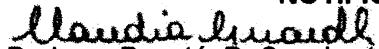
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que se dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto del señor **CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.393.513, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en la el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-78
Lunes, 25 de abril de 2016

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

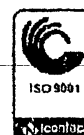
ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que de la concursante MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.046.235, fue admitida erróneamente al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no aportó certificaciones para acreditar la experiencia exige el citado cargo. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-27 esta Sala dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo

Mediante escrito radicado en esta Sala bajo los consecutivos EXTCSJB16-950/1019 los días 3 y 8 de marzo de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega la señora GÓMEZ CRISTIANO, que de conformidad con la convocatoria al momento de la inscripción aportó certificaciones de estudio y experiencia requeridos para el cargo, entre éstos, el diploma y el acta de grado como abogada, así como certificación laboral expedida por el Juez Primero Administrativo de Yopal, con fecha 13 de diciembre de 2013, momento para el cual acreditaba 2 años y 9 meses de experiencia específica en el cargo de sustanciador. Anexa impresión del pantallazo en donde, dice la aspirante, se observa la fecha de conversión de la certificación laboral a archivo PDF. Agrega que a pesar que se aceptaban certificaciones expedida por el sistema Kactus optó por anexar la de su nominador y allega una copia con el recurso. Considera que si fue admitida, ello obedece a que aportó y fue efectivamente recibida la certificación laboral. Concluye que no le es aplicable el inciso final del numeral 4 de la convocatoria, puesto que, una cosa es la ausencia de requisitos y, otra distinta, la carencia del documento que los acredite, pues de no ser así debió ser rechazada en la primera etapa de la convocatoria, durante la cual se cuenta con el término de 3 días para pedir la revisión de los mismos y no en la etapa final cuando ya se generó en el aspirante una expectativa legítima de acceder a un cargo ofertado en la convocatoria.

Considera la aspirante que las etapas del concurso se encuentran taxativamente señaladas en la norma y fueron ratificadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-654 de 2011.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala

CU

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

La señora MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.046.235, fue excluida del proceso de selección para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no aportó certificaciones para acreditar la experiencia, sólo anexó la cédula y el acta de grado de Abogada.

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta sala la información. Lo anterior, dado que esta dependencia no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Para decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la carpeta de la recurrente, tanto la recibida inicialmente como la que nos fue remitida para resolver los recursos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, de este examen se estableció que efectivamente la concursante no anexó, con su inscripción, ningún documento para acreditar experiencia.

C4

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar al momento de la inscripción que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Revisados nuevamente los documentos aportados por la concursante se observa que la concursante recurrente sólo anexo copia de su cédula de ciudadanía y del acta de su grado de Abogada; el documento que allega con el recurso, sobre la fecha de conversión de la certificación laboral a un archivo PDF no demuestra que ésta haya sido efectivamente subida al aplicativo de inscripción.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria. Por la misma razón, en esta instancia no es viable tener en cuenta los documentos allegados por la señora GÓMEZ CRISTIANO con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, que establece como piedra angular del proceso de selección, la garantía del principio de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, el cual en el caso sub examine, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso, ya que se generaría un trato preferente frente a los demás participantes.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

La convocatoria prevé que en cualquier etapa del concurso un aspirante deberá ser excluido cuando se establezca la ausencia de requisitos, por ello no es de recibo el argumento de la recurrente en el sentido que tiene el derecho de continuar en el concurso porque la etapa de admitidos e inadmitidos ya se encuentra agotada. Tampoco genera inequidad que la concursante haya sido excluida en la etapa clasificatoria, por el hecho de no contar con los tres días que se otorgan para que los concursantes inadmitidos puedan pedir la revisión de documentos, pues precisamente de la revisión de documentos se observó que la concursante no aportó los requeridos y por virtud de este recurso se realizó una "nueva revisión de la documentación aportada"; más aún la concursante tuvo a su disposición los recursos de reposición y apelación, con los cuales no contaron los concursantes inadmitidos. De otra parte la convocatoria exige no solamente que las personas cumplan con los requisitos mínimos exigidos para ser admitidos, sino que éstos sean aportados con la inscripción, de manera que no es atendible el argumento de la concursante al considerar que debe continuar en el concurso porque cumple los requisitos y porque la carencia del documento que los acredite, es otra cosa.

Cpl

Adicionalmente, tampoco es dable atender el argumento del recurrente en el sentido que, por virtud de la "expectativa legítima" que le generó haber sido admitida al concurso, adquirió su derecho a continuar en el mismo, pues el numeral 12 del Acuerdo de convocatoria establece que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de Selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre". Al respecto debe decirse, además, que sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, tenemos que la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

" Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por consiguiente, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

En tales condiciones, contrario a lo expresado por la recurrente, con el fin de garantizar precisamente el principio de confianza legítima, además de los de la buena fe, la igualdad y el debido proceso, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo las exclusiones de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos para los cargos, éstos son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

Por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere; contrario a ello, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, a sanear las admisiones erróneas que se hayan presentado y a excluir del proceso de selección a quienes se hayan incorporado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para el cargo.

Así las cosas, los Servidores o Ex Servidores de la Rama Judicial no pueden tener un tratamiento diferente, les correspondía entonces allegar las certificaciones para acreditar experiencia y para facilitarles su aporte, la convocatoria permitía que se anexara digitalizada la que expide el sistema KACTUS. La convocatoria a concurso no estableció un tratamiento diferente o especial para los empleados de la Rama Judicial en relación con el aporte de la documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso

que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es una trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que *"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"...."*

Sobre la Jerarquía de las Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...".* La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, de la señora MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.235, por las razones expuestas en la parte motiva:

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

el

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

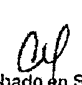
CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

Elaboró. GA


Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016



RESOLUCIÓN No. CJRES16-510
(octubre 3 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de la Resolución número CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, con Resoluciones CSJBR15-6 y CSJBR15-61, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.



La Señora **MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.046.235, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que subió documentación con el fin de acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, dentro del término estipulado al efecto, que además cuenta con toda su experiencia toda en la Rama Judicial y anexa con el escrito de recurso, certificaciones encaminadas a que sean consideradas con el fin de que se revoque la decisión atacada.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-78 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado: Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó: Cédula de ciudadanía y acta de grado como abogada (17-12-2012).

Como se observa, en el momento de inscripción la aspirante no allegó certificaciones laborales tendientes a establecer que cumplía con el requisito mínimo exigido, pese a ello, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley

Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose, que la recurrente cuenta con la experiencia exigida, a la fecha de inscripción.

En tal virtud, la decisión recurrida será revocada, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, sin perjuicio de que en la etapa clasificatoria, solamente le sean valorados los documentos aportados por la misma, toda vez que es el concursante quien asume la responsabilidad de acreditar los requisitos mínimos, por lo cual no es viable para la entidad, asumir ese papel, en virtud de los principios constitucionales dentro de los que se desarrolla la convocatoria.

Ahora bien, en atención a la documentación allegada con escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos son extemporáneos para ser considerados en este momento, por lo que se le insta a enviarlos a la Seccional en los meses de enero y febrero posteriores a la expedición del Registro de Elegibles, con el fin de que sea reclasificado si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que se dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto de la Señora **MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.046.235 y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2°- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en la el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrado Ponente. FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

RESOLUCION No. CSJBR16-64
Lunes, 25 de abril de 2016

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare

Con Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.980 de Tibasosa, fue admitido erróneamente al cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, dado que el concursante al momento de la inscripción sólo anexó la cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Por tal razón, mediante Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 esta Sala dispuso la exclusión del concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 4 y el 10 de marzo de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; de igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). El término de para interponer recurso venció el 31 de marzo de 2016.

El señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante escrito con radicado EXTCSJB16-1122 del 15 de marzo de 2016.

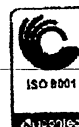
FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se resumen:

El señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, sustenta el recurso señalando que se inscribió al concurso de méritos en los periodos establecidos para tal efecto, conforme las instrucciones exigidas, además de cumplir con el soporte documental de carácter digital, en formato PDF.

Posteriormente fue admitido mediante Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014. Presentó la prueba de conocimientos y obtuvo un puntaje aprobatorio que le permitió seguir concursando.

Fue excluido por no anexar documentos, a pesar de haber aportado con la inscripción la cédula de ciudadanía, acta de grado, título profesional de abogado que obtuvo desde el año 2011 y respecto a la experiencia profesional, en los términos del numeral 3.5.1 del Acuerdo CSJBA13-327, descargó la certificación digitalizada del sistema Kactus por cuanto se desempeña como Oficial



Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama desde el 29 de julio de 2011, la cual debe ser admitida como prueba para soportar la experiencia.

Considera que si existió un error técnico o de verificación del sistema, la certificación puede ser constatada en la hoja de vida registrada en el sistema Kactus, sistema de información controlado por la Sala Seccional, por lo cual endilga responsabilidad a la entidad encargada del recaudo, administración, control y verificación de las diversas etapas del concurso, especialmente en la fase de inscripción, acreditación de requisitos y puntajes adicionales por hoja de vida.

Agrega que se están vulnerando las normas de descongestión y anti trámite consagradas en el Decreto 19 de 2012, por cuanto con la decisión recurrida se le está sometiendo a un trámite y el cumplimiento de requisitos de los que legalmente está relevado.

Manifiesta que existe una carencia de elementos de juicios de respaldo o prueba del inscrito, por cuanto no existe un mecanismo que permita desvirtuar sus afirmaciones de haber acreditado los documentos soporte al momento de la inscripción, dada la particularidad de la metodología aplicada. Resalta que atendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba, la parte que se encuentra en mejor condición probatoria es la administración.

Alude el principio constitucional de buena fe, por cuanto acreditó en su momento los requisitos exigidos y considera que es evidente que se está cometiendo un error carente de fundamento serio y real al excluirlo del concurso, pues fue admitido, mediante resolución debidamente ejecutoriada, habilitándolo para presentar la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, solicita revocar la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 y continuar en el concurso de méritos de la convocatoria del Acuerdo CSJBA13-327.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ART. 125. — Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción." (Se subraya)

El Decreto 052 de 1937, aplicable por remisión expresa del artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

"Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección."

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

"La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad

moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad."

MARCO FÁCTICO

El señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.980 de Tibasosa, fue excluido del proceso de selección en los términos del numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, para el cargo Secretario de Juzgado Municipal Nominado, por cuanto al momento de la inscripción sólo anexó la cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Secretario de Juzgado Municipal Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada. (Requisito de experiencia en días: 360 días)
--	---

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria No. 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta Sala la información. Lo anterior, dado que esta Corporación no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Previo a decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la documentación presentada por el recurrente (tanto la recibida inicialmente como la remitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial), análisis del cual se estableció que efectivamente el concursante sólo anexó la cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Esta revisión permitió establecer que los documentos relacionados a continuación, no reposan en la carpeta del recurrente, es decir, no fueron aportados al momento de la inscripción, como lo exige la convocatoria:

- (i) acta de grado, título profesional de abogado que obtuvo desde el año 2011
- (ii) certificación digitalizada del sistema Kactus.

CONSIDERACIONES

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos requeridos para acreditar los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, que en los numerales 4 y 12 del artículo segundo, determinó que los aspirantes debían acreditar al momento de la inscripción que reunían los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan, disponiendo que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre", (se subraya) y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse tanto los concursantes y la Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir los requisitos fijados por la misma Corporación en la convocatoria, desconoce el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que están sometidos a las mismas reglas del concurso.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que: "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa: el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía al Decreto 19 de 2012, conocido como ley anti trámites. En consecuencia, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dispone que los concursos de méritos se rige por las normas establecidas en la convocatoria, prevalece sobre el Decreto 19 de 2012, no sólo por ser ésta una norma general, sino por ser de inferior jerarquía.

En efecto, el Decreto 19 de 2012, es una norma general que contiene reglas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Su artículo 2° determina el campo de aplicación señalando que: "El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas."

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que "El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año..."

Respecto a la jerarquía de las Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: "Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula...". La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haberse establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y requisitos no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Revisados nuevamente los documentos allegados por el concursante, observó esta Sala que en la carpeta de documentos, no aparece aportada la documentación - a que refiere el recurrente -, situación que solamente fue advertida por Seccional cuando recibió del nivel central, en octubre de 2015, los archivos con las carpetas para la valoración de la fase clasificatoria, pues la verificación de tales documentos para emitir el listado de admitidos e inadmitidos fue realizada por la Universidad Nacional en cumplimiento de un contrato suscrito para tal efecto y, como el nivel central no remitió en esa oportunidad las carpetas con la documentación, no fue posible su verificación. Recordemos que una de las obligaciones de los concursantes era anexar, de manera efectiva, la documentación señalada en la convocatoria.

No cabe duda para esta Sala que en este caso, no es aplicable el Decreto 19 de 2012, no solamente por estar regido el proceso de selección por norma especial, sino por ser ésta de superior jerarquía. Aceptar documentos que no fueron aportados por los concursantes al momento de la inscripción, constituye una violación a los principios de igualdad y de legalidad, frente a los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos; no puede darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere. En efecto, tal como aparece en los actos administrativos publicados en el link de la convocatoria No. 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos por no acreditar requisitos mínimos.

Pretende el recurrente que por virtud del Decreto 19 de 2012 se le tengan en cuenta documentos que no aportó, sólo porque es empleado de la Rama Judicial, condición que además no acreditó al momento de su inscripción, pues de los documentos aportados no era posible establecerlo; es de advertir que la administración del sistema Kactus, corresponde a la Dirección Nacional y Seccional de Administración Judicial y no a esta Sala Seccional.

Cabe precisar, que en esta instancia no es procedente acceder a la incorporación de los documentos allegados por el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, disposición normativa que constituye la piedra angular del concurso de méritos, el cual resultaría sustancialmente afectado al incorporar los documentos allegados con el recurso, por cuanto se estaría dando un trato preferente al recurrente, frente a los demás participantes.

Los servidores o ex - servidores de la Rama Judicial no pueden tener un tratamiento diferente, les correspondía allegar las certificaciones para acreditar su experiencia y para facilitarles su aporte, la convocatoria permitía que se anexara digitalizada la que expide el sistema Kactus. El Acuerdo CSJBA13-327, se reitera, no estableció, ni podía establecer, un tratamiento diferente o especial para los empleados de la Rama Judicial en relación con el aporte de la documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos.

En tales condiciones, con el fin de garantizar los principios de igualdad y debido proceso, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo los actos administrativos de exclusión de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para los cargos, a los cuales concursaron, éstos son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se cife estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

En suma, al revisar nuevamente los documentos digitalizados por el concursante al momento de la inscripción al concurso, ratifica esta Sala que sólo aportó la cédula de ciudadanía; para concluir que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental al recurrente, pues como se ha dicho, la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la Resolución CSBJR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos al señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.980 de Tibasosa, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado.

4

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

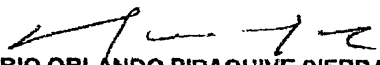
PRIMERO. NO REPONER la Resolución CSBJR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos al señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.980 de Tibasosa, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 - 11 de Tunja. De igual manera, a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

TERCERO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente Sala Administrativa

SACSJB/FOPS/Aprobado en sala del 25 de abril de 2016/PLL



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrado Ponente. FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

RESOLUCION No. CSJBR16-96
Miércoles, 18 de mayo de 2016

"Por medio de la cual se decide un recurso de apelación"

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales y según lo decidido en sesión de Sala Administrativa Seccional del 12 de mayo de 2016, y

CONSIDERANDO:

Mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare

Con Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria.

Mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Con Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 esta Sala dispuso la exclusión del señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.151.980 de Tibasosa, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, dado que el concursante al momento de la inscripción sólo anexó la cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia

El citado acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 4 y el 10 de marzo de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; de igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). El término de para interponer recurso venció el 31 de marzo de 2016.

El señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, estando dentro del término, interpuso **ÚNICAMENTE** recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante escrito con radicado EXTCSJB16-1122 del 15 de marzo de 2016.

Mediante Resolución CSJBR16-64 del 25 de abril de 2016, esta Sala dispuso **NO REPONER** la Resolución CSBJR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos al señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, por las razones allí expuestas.

La citada resolución fue notificada mediante fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 2 y el 6 de mayo de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; de igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

Con oficio radicado EXTCSJB16-1719 del 4 de mayo de 2016, el señor HERNÁNDEZ SANABRIA, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DECISIÓN

El recurrente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, el día 4 de mayo de 2016, frente a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

- (i) La Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, fue notificada mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 4 y el 10 de marzo de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; de igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).



- (ii) El término de para interponer recurso, en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, venció el 31 de marzo de 2016

Así las cosas, analizado el escrito por medio del cual se presentó el recurso de apelación, en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, en sesión del 12 de mayo de 2016, esta Sala decidió por unanimidad, rechazar el recurso de apelación, por no reunir el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por no haberse interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON JAIFO HERNÁNDEZ SANABRIA, en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.


SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de queja, en los términos del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera, a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente Sala Administrativa

SACSJB/FOPS/Aprobado en sala del 12 de mayo de 2016/gPLL



**RESOLUCION No. CJRES16-505
(Octubre 3 de 2016)**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha Sala Administrativa por medio de las Resoluciones números CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014 y CSJBR14-67 del 5 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución CSJBR15-39 del 20 de marzo de 2015, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, con Resoluciones números CSJBR15-61 y CSJBR15-62 del 15 de abril de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-35 de 2 de marzo de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

El señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.151.980 de Tibasosa, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que al momento de realizar la inscripción al concurso apegado al Acuerdo de convocatoria subió todos los documentos encaminados a acreditar los requisitos exigidos para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal nominado; aduce igualmente que si no se encuentran allí relacionados obedece a un error del sistema que no debe atribuirsele, y que la entidad no puede exigir documentación que reposa en los archivos, toda vez que es Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

Subsiguientemente, la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-64 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo Secretario de Juzgado Municipal Nominado: Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria únicamente aportó:

Cédula de ciudadanía.

Como se observa, No anexó certificaciones que permitan acreditar los requisitos de capacitación y experiencia laboral exigidos, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que el recurrente se encontraba en provisionalidad en la Rama Judicial desde el 29-08-2011 a la fecha de cierre de las inscripciones, es decir 20 de diciembre de 2013 y que tiene título de abogado, que fuera expedido el día 12-07-2012, con lo cual se le permitió acreditar los requisitos mínimos. Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora bien, en atención a la documentación allegada con escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos son extemporáneos para ser considerados en este lapso, dado que los requisitos mínimos debían ser aportados durante el término que se exigían para la inscripción al cargo de aspiración, por lo cual no pueden ser valorado en orden a preservar los principios constitucionales que rigen el presente concurso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución CSJBR16-35 de 2 de marzo de 2016, que dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, respecto del señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.151.980 de Tibasosa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Claudia M. Granados R.

CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM